



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Kenneth Ney Anzualdo Castro
(Caso N° 11.385)
Contra la República de Perú

DELEGADOS:

Paolo Carozza, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed
Norma Colledani Toranzo
Lilly Ching Soto

11 de julio de 2008
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

INDICE

| | Página |
|---|--------|
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. OBJETO DE LA DEMANDA..... | 2 |
| III. REPRESENTACIÓN..... | 3 |
| IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE | 3 |
| V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA | 3 |
| VI. FUNDAMENTOS DE HECHO | 7 |
| VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO..... | 23 |
| 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS..... | 23 |
| 2. EL ESTADO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN EN PERJUICIO DE KENNETH NEY ANZUALDO DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO | 24 |
| 3. EL ESTADO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN EN PERJUICIO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES DEL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO | 26 |
| a. Con respecto a Kenneth Ney Anzualdo..... | 26 |
| b. Con respecto de los familiares de Kenneth Anzualdo..... | 29 |
| 4. EL ESTADO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN EN PERJUICIO DE KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4 (DERECHO A LA VIDA) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DEL MISMO INSTRUMENTO. | 30 |
| 5. EL ESTADO PERUANO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO. | 33 |
| a. Derecho a la verdad y la obligación de combatir la situación de impunidad..... | 38 |
| 6. EL ESTADO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3 (DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO | 41 |
| 7. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA | 43 |
| 8. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS). 45 | |
| 9. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO I DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS..... | 47 |
| VIII. REPARACIONES Y COSTAS | 48 |
| A. OBLIGACIÓN DE REPARAR Y MEDIDAS DE REPARACIÓN | 49 |

| | | |
|------|--|----|
| B. | MEDIDAS DE REPARACIÓN | 49 |
| 1. | Medidas de compensación | 50 |
| 2. | Medidas de satisfacción y garantías de no repetición | 51 |
| C. | LOS BENEFICIARIOS DE LA REPARACIÓN DEBIDA POR EL ESTADO | 51 |
| D. | COSTAS Y GASTOS | 52 |
| IX. | CONCLUSIONES | 52 |
| X. | PETITORIO | 52 |
| XI. | RESPALDO PROBATORIO | 53 |
| A. | PRUEBA DOCUMENTAL | 53 |
| B. | PRUEBA TESTIMONIAL | 55 |
| a. | Testigo | 55 |
| XII. | DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES... | 55 |

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE PERÚ
CASO N° 11.385
KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro, contra la República de Perú (en adelante "el Estado" o "el Estado peruano") por su responsabilidad internacional derivada de la desaparición forzada del estudiante Kenneth Ney Anzualdo Castro (en adelante "la víctima"¹) cometida por agentes estatales a partir del 16 de diciembre de 1993 -sin que hasta la fecha se conozca su paradero y las circunstancias en que tuvo lugar su desaparición-, el sufrimiento causado a sus familiares y la subsiguiente falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables.

2. Tras analizar la información disponible, la Comisión elaboró el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85-07² de conformidad con el artículo 37.3 de su Reglamento y declaró el caso admisible en relación con la presunta vulneración de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") en concordancia con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 de la misma; así como en relación con el presunto incumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado respecto del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "la Convención sobre Desaparición Forzada") a la luz de la definición contenida en su artículo II.

3. Asimismo, en su Informe N° 85-07³, la CIDH concluyó que el Estado peruano violó en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional y el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada. Igualmente, concluyó que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima y en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2, de la Convención.

4. El caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 85/07, el cual fue adoptado por la Comisión el 16 de octubre de 2007 y transmitido al Estado el 13 de noviembre de 2007, con un

¹ Como se detalla *infra*, los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro también son víctimas de algunos de los hechos descritos en la presente demanda. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse al señor Anzualdo Castro y "familiares de la víctima" para referirse a sus familiares.

² CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007. Apéndice 1.

³ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007. Apéndice 1.

plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El plazo, que se prorrogó en varias ocasiones⁴, transcurrió sin que el Estado diera cumplimiento satisfactorio a las recomendaciones pertinentes. En razón de lo anterior, la CIDH decidió la remisión del mismo ante el Tribunal. Consecuentemente, la CIDH solicita a la Corte que ratifique sus conclusiones de hecho y derecho y establezca la responsabilidad internacional del Estado peruano por haber violado las obligaciones contempladas en el informe N° 85/07.

5. La remisión del caso al Tribunal está basada en la necesidad de realizar una investigación diligente con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación del daño causado por las violaciones perpetradas contra la víctima y sus familiares (en adelante "la parte lesionada"). La desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro es una violación continuada de múltiples de sus derechos esenciales de carácter inderogable que se prolonga hasta la fecha. Por otra parte, la falta de conocimiento de la verdad y de juzgamiento de los perpetradores de los hechos del presente caso, contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales en perjuicio de la parte lesionada a pesar del deber del Estado de proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables de la desaparición forzada de la víctima. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja la problemática generada en el contexto general de la fractura del orden institucional en el Perú, a partir de 1992, que fue de carácter público y notorio y que la Comisión Interamericana ha resaltado desde la década de los años 90⁵.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que, como consecuencia de los hechos del presente caso, el Estado peruano es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional y de la violación del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro.

7. Asimismo, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima, en relación con el artículo 1.1 y 2 del citado instrumento internacional.

8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro, mediante la realización de un acto público y de desagravio de la víctima y sus familiares, en consulta con éstos y destinado a la recuperación de la memoria histórica.

Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las

⁴ En las ocasiones pertinentes la Comisión concedió la prórroga solicitada por el Estado en el "entendido de que ese plazo suspende temporalmente el cómputo de los 90 días establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana" y en vista de su renuncia a interponer excepciones preliminares relacionadas con el plazo de referencia.

⁵ Ver por ejemplo: CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú*. Marzo 12 de 1993. OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, párr. 1, en portal de Internet: <http://www.cidh.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm>.

personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro y la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

Emplear todos los medios necesarios para investigar, identificar e informar sobre el paradero del señor Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales, según fuere el caso. En la medida en que sea posible, el Estado deberá efectuar la entrega de los restos mortales de la víctima a sus familiares y de no ser posible, proveerles información justificada y fehaciente respecto de su paradero.

Adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación y mitigación del daño causado a los familiares de la víctima, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.

Pagar las costas y gastos legales en que hubieran incurrido los familiares de la víctima y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paolo Carozza y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Las abogadas Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Norma Colledani Toranzo y Lilly Ching Soto, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

10. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia del Tribunal.

11. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981 y ratificó la Convención sobre Desaparición Forzada el 13 de febrero de 2002. La demanda que se presenta a la Corte se refiere a la desaparición forzada de la víctima ocurrida a partir de diciembre de 1993 y las consecuencias de la misma y su falta de investigación; todo lo cual se mantiene hasta el día de hoy. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer el presente caso.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

12. La denuncia original de fecha 13 de abril de 1994 fue recibida el 27 de mayo de 1994. El 27 de septiembre de 1994 la Comisión, conforme al reglamento vigente en aquella época, dio traslado de la petición al Estado otorgándole un plazo de 90 días para que presentara las observaciones que considerara oportunas. En respuesta, el Estado mediante comunicación recibida el 16 de noviembre de 1994 presentó sus observaciones en el informe No 078-94-JUS/CNDH-D, del cuál se efectuó el correspondiente traslado a los peticionarios, con un plazo de 45 días para que presentaran las observaciones que estimaran oportunas.

13. El Estado, mediante comunicaciones de fecha 9 de febrero y 30 de mayo de 1995, presentó información adicional sobre el caso. En la última comunicación citada, el Estado presentó copia del oficio N° 4285-MD-J elaborado por el Ministerio de Defensa del Perú de fecha 8 de mayo de 1995.

14. El 15 de mayo de 1997, los peticionarios presentaron sus observaciones con respecto a las alegaciones del Estado. La CIDH corrió traslado de las partes pertinentes de la referida comunicación al Estado solicitándole que presentara las observaciones que estimara oportunas. El Estado peruano presentó sus observaciones el 1º de julio de 1997 mediante la remisión del informe 970-97-JUS/CNDH-SE.

15. Mediante comunicación recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 5 de agosto de 1997, el Estado remitió información complementaria sobre el caso. El 11 de agosto de 1997 la Comisión transmitió las partes pertinentes de la comunicación a los peticionarios otorgándoles un plazo de 30 días para presentar sus observaciones.

16. El 19 de septiembre de 1997 el Estado solicitó a la CIDH la celebración de una audiencia en el marco del 97º período ordinario de sesiones de la Comisión sobre éste y otros nueve casos referidos a hechos similares. Mediante oficio del 22 de septiembre de 1997 la Comisión informó al Estado que en esa oportunidad no resultaba posible acceder a dicha solicitud.

17. Los peticionarios, mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 1997, proporcionaron información adicional sobre el caso. La Comisión transmitió las partes pertinentes de dicha comunicación al Estado el 24 de octubre de 1997 solicitándole la presentación de las observaciones que considerara oportunas en el plazo de sesenta días. El Estado mediante comunicación del 23 de diciembre de 1997 presentó sus observaciones y la Comisión procedió a remitir las partes pertinentes a los peticionarios mediante comunicación del 13 de enero de 1998 otorgándoles un plazo de 45 días para presentar observaciones.

18. El 2 de febrero de 1998, el Estado solicitó la celebración de una audiencia de carácter privado ante la CIDH para tratar asuntos estrictamente procesales sobre el caso. En respuesta, el 3 de febrero de 1998 la Comisión concedió una audiencia para el día 25 de febrero de 1998 durante el 98º período ordinario de sesiones citando a ambas partes a tal efecto.

19. Los peticionarios, mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 1998, acreditaron al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) como co-peticionario en el caso. Mediante comunicación de 25 de febrero de 1998 la Comisión acusó recibo de la comunicación y procedió a efectuar el registro correspondiente de CEJIL como co-peticionario.

20. Por su parte, a través de comunicación de fecha 11 de febrero de 1998, remitida a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de febrero de 1998, los peticionarios presentaron observaciones adicionales sobre el caso en respuesta a la comunicación que les remitiera la CIDH el 13 de enero anterior.

21. El 25 de febrero siguiente, la CIDH celebró una audiencia respecto del presente caso con la participación de ambas partes. A través de comunicación del 2 de marzo de 1998, el Estado remitió un resumen escrito sobre la información transmitida a la Comisión durante la audiencia celebrada el 25 de febrero de 1998 de la cual se efectuó el correspondiente acuse de recibo mediante comunicación de fecha 13 de abril de 1998.

22. Mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 1999 la Comisión solicitó a los peticionarios y al Estado información actualizada sobre el caso y se puso a disposición de las partes a fin de tratar de llegar a una solución amistosa del caso de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23. En comunicación recibida por la CIDH el 25 de junio de 1999, el Estado solicitó una ampliación del plazo para presentar la información solicitada. La Comisión procedió a conceder una ampliación del plazo de 30 días mediante comunicación de fecha 30 de junio de 1999. El 27 de

julio de 1999, el Estado presentó la información solicitada señalando asimismo que se ratificaba en su posición de que el caso resultaba inadmisibile y que por ende no resultaba conveniente iniciar un procedimiento de solución amistosa. La CIDH mediante comunicación de fecha 1 de septiembre de 1999 procedió a remitir las partes pertinentes de dichas observaciones a los peticionarios otorgándoles un plazo de 30 días para que presentaran las observaciones que estimaran oportunas con respecto a la información proporcionada por el Estado, como así también cualquier información nueva o complementaria pertinente.

24. Mediante nota del 17 de enero de 2001, los peticionarios solicitaron una audiencia en el contexto del 110° período ordinario de sesiones para tratar la posibilidad de alcanzar un acuerdo de solución amistosa con el Estado. En respuesta, el 31 de enero de 2001, la CIDH concedió una audiencia para el día 2 de marzo de 2001.

25. El 7 de enero de 2003 la CIDH se dirigió a los peticionarios a fin de solicitarles la presentación de información adicional sobre el presente caso. Posteriormente, el 19 de mayo de 2004, la Comisión -en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento-decidió abrir un caso bajo el número 11.385 con respecto al reclamo presentado por los peticionarios, y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. En esa oportunidad asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 38.1 solicitó a ambas partes que presentasen sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de dos meses, a partir de la transmisión de la referida comunicación.

26. Mediante misiva del 22 de julio de 2004, APRODEH proporcionó información adicional sobre el caso de la cual se efectuó el correspondiente traslado. Por su parte, el Estado, mediante misiva del 23 de julio de 2004 solicitó una prórroga para presentar sus observaciones. En respuesta, el 30 de agosto de 2004, la Comisión concedió la prórroga solicitada por el Gobierno para remitir sus observaciones adicionales sobre el fondo. Mediante comunicación de fecha 4 de octubre de 2004, el Estado presentó el Informe No. 62-2004-JUS/CNDH-SE, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos. El 11 de noviembre de 2004 la Comisión corrió traslado de las partes pertinentes del informe a los peticionarios.

27. Mediante comunicación del 31 de enero de 2005, remitida a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 10 de febrero de 2005, APRODEH presentó sus observaciones a la información proporcionada por el Estado peruano.

28. El 26 de abril de 2007 la Comisión solicitó tanto a los peticionarios como al Estado información actualizada sobre el caso, concediendo a ambas partes 30 días a tales efectos. Mediante comunicaciones recibidas el 18 de mayo de 2007 y el 5 de junio siguiente, los peticionarios presentaron información adicional sobre el caso de referencia, de la cual se procedió a efectuar el correspondiente traslado al Estado mediante comunicación de fecha 7 de junio de 2007. Por su parte, el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones el 31 de mayo de 2007. El 7 de junio de 2007 la CIDH concedió al Estado una prórroga de 15 días y le solicitó la presentación de pruebas adicionales en el mismo plazo. El 20 de julio de 2007 el Estado presentó nueva información sobre el Estado del caso, referente al estado procesal de la causa judicial interna, la cual fue anexada al expediente ante la Comisión y puesta en conocimiento de los peticionarios.

29. El 16 de octubre de 2007, en el curso de su 130° período de sesiones, la Comisión Interamericana aprobó el informe N° 85/07 sobre admisibilidad y fondo. En dicho informe, la CIDH concluyó que tenía competencia para conocer del caso y declaró la petición admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención. Asimismo, concluyó que el Estado violó en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, a

las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional y el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada. Igualmente, concluyó que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima y en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2, de la Convención.

30. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del informe, la Comisión Interamericana emitió las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro mediante la realización de un acto público y de desagravio de la víctima y sus familiares, en consulta con éstos y destinado a la recuperación de la memoria histórica.
2. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro y la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro.
3. Emplear todos los medios necesarios para investigar, identificar e informar sobre el paradero del señor Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales, según fuere el caso. En la medida en que sea posible, el Estado deberá efectuar la entrega de los restos mortales de la víctima a sus familiares y de no ser posible, proveerles información justificada y fehaciente respecto de su paradero.
4. Adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación y mitigación del daño causado a los familiares de la víctima, incluyendo tanto el aspecto moral como el material

31. La Comisión Interamericana transmitió el informe 85/07 al Estado el 13 de noviembre de 2007 y fijó el plazo de dos meses para que éste informara acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones. En la misma fecha transmitió las partes pertinentes del informe a la parte lesionada y le solicitó, con base en el artículo 43.3 de su Reglamento, que presentara su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de fecha 13 de diciembre de 2007, los representantes de la parte lesionada expresaron el interés de aquéllas en que el caso sea remitido a la Corte.

32. El 11 de enero de 2008, al vencimiento del plazo concedido al Estado, éste solicitó una prórroga para presentar la información solicitada, la cuál le fue otorgada por siete días. El 1 de febrero de 2008 el Estado presentó una nueva solicitud de prórroga, por el plazo de 90 días adicionales. Mediante comunicación de fecha 8 de febrero siguiente, la Comisión informó al Estado sobre la concesión de una prórroga de tres meses. Con el otorgamiento de la referida prórroga, la CIDH solicitó al Estado que remitiera información de avance sobre el cumplimiento de las recomendaciones mediante informes a presentarse el 25 de marzo y 25 de abril de 2008.

33. En seguimiento a la referida comunicación, el Estado presentó en los meses de marzo y abril de 2008 dos escritos con relación al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe 85/07. Adicionalmente, el 8 de mayo de 2008 el Estado efectuó una solicitud de prórroga adicional de dos meses para brindar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones en el "entendido de que ese plazo suspende temporalmente el cómputo de los 90 días establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana".

34. El 12 de mayo de 2008 la CIDH concedió una nueva prórroga para el cumplimiento de sus recomendaciones. Mediante comunicaciones de 19 de mayo de 2008 y 26 de junio siguiente, el Estado presentó información respecto del caso. Teniendo en vista estas comunicaciones a la luz del plazo fijado para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH; ésta consideró que el mismo transcurrió sin que el Estado presentara información que denotase un cumplimiento satisfactorio de las recomendaciones efectuadas y el 10 de julio de 2008 la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como prácticas sistemáticas y generalizadas en Perú en la época en que ocurrieron los hechos

35. La desaparición forzada del joven Kenneth Ney Anzualdo Castro ocurrió en el marco de un patrón de violaciones a los derechos humanos. En efecto, tal como lo han establecido tanto la Comisión Interamericana⁶, la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (en adelante "CVR")⁷ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, para la época de los hechos en el Perú se presentaba un patrón de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres atribuidas a agentes del Estado y a grupos vinculados a los organismos de seguridad.

36. En particular, la Comisión señaló que para la época de los hechos las violaciones al derecho a la vida, entre ellas la desaparición forzada, a menudo eran precedidas por tratos crueles, inhumanos o degradantes, generalmente destinados a lograr confesiones autoinculpatorias por parte de las víctimas, a lograr que éstas proporcionaran información sobre los grupos subversivos o a generar temor en la población que la inhibiera de colaborar con éstos⁹.

37. En adición, la CIDH señaló que las violaciones al derecho a la integridad personal resultante de ese comportamiento provocaban en numerosos casos el deceso de la víctima o conducían al recurso de eliminar a quienes han sido testigos de tales actos¹⁰. Ello aunado, a la falta de formalidades con que se realizaban los arrestos por parte de los agentes del Estado¹¹. En efecto, numerosos casos de detenciones se iniciaban sin informar al afectado de los cargos en su contra, sin que se proporcionara la identidad de las personas que practicaban el arresto, sin indicar el lugar al que era conducido el detenido y sin que se informara al afectado sobre los derechos que le

⁶ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, párrs. 16 y sgtes; CIDH, Informe N° 51/99, Casos 10.471 Anetro Castillo Pezo y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 68-75; CIDH, Informe N° 52/99, Casos 10.544 Raúl Zevallos Loayza y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 45-52; CIDH, Informe N° 53/99, Casos 10.551, David Palomino Morales y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 70-77; CIDH, Informe N° 54/99, Casos 10.807, William León Laurente y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 68-75; CIDH, Informe N° 55/99, Casos 10.815 Juan De La Cruz Núñez Santana y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 62-69; CIDH, Informe N° 56/99, Casos 10.824 Eudalio Lorenzo Manrique y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 61-68; CIDH, Informe No. 57/99, Casos 10.827 Romer Morales Zegarra y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 28-35; CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párrs. 172-179. Todos estos informes se encuentran disponibles en: <http://www.cidh.oas.org/anual.esp.htm>.

⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2. Las desapariciones forzadas, pág. 57, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>; Véase también Capítulo 1.3. Las ejecuciones extrajudiciales, pág. 179.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 54.1 – 54.4.

⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú*, 12 de marzo de 1993, párrs. 18 y siguientes.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Idem*.

asistían. Muchas de estas detenciones ocurrían en lugares apartados y a menudo afectaban a grupos de personas¹².

38. Al respecto, la Comisión precisó que la falta de formalidades con que se practicaban los arrestos tenía una relación directa con la desaparición forzada de personas, por constituir el paso inicial de este fenómeno. Concretamente la CIDH desde su visita a Perú del año 1989, manifestó su seria preocupación por la falta de formalidades con que se realizaban las detenciones por parte de los agentes del Estado. En efecto, según las denuncias y los testimonios recibidos, numerosos casos de detenciones se iniciaban sin informar al afectado de los cargos en su contra, sin que se conociera la identidad de las personas que practicaban la detención, sin indicar el lugar al que era conducido el detenido y sin que se informara al afectado sobre los derechos que le asistían¹³.

39. En ese sentido, la CIDH reitera que las violaciones al derecho a la libertad personal revisten particular importancia, dado que constituye el ámbito en el cuál, de adoptarse medidas efectivas para cautelar tal derecho, pueden prevenirse violaciones a otros derechos¹⁴. La Comisión, a su vez, reconoció la existencia de un patrón de impunidad en la investigación y persecución en las desapariciones forzadas de estas personas¹⁵.

40. Por su parte, corresponde señalar que la jurisprudencia de la Corte señaló que las víctimas de desapariciones forzadas correspondían generalmente a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru¹⁶. También indicó el Tribunal que a partir del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, la implementación de esta práctica se agudizó, al coincidir con la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos como el *hábeas corpus*, lo cual creó un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos humanos en el país¹⁷.

41. Asimismo, se estableció que la desaparición forzada era una práctica compleja que supuso un conjunto de actos o etapas llevadas a cabo por distintos grupos de personas. En muchos casos ocurría la eliminación física de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Al respecto, específicamente se consideró que podrían distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas: selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información obtenida. En muchos casos proseguía la decisión de eliminación de la víctima y el ocultamiento de sus restos. Para destruir la evidencia del hecho, los cuerpos de las víctimas ejecutadas eran incinerados, mutilados, abandonados en zonas inaccesibles o aisladas, sepultados o esparcidos en diferentes lugares¹⁸.

¹² *Idem*.

¹³ CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 de marzo 1993, I. Antecedentes C. Problemas de Derechos Humanos identificados por la Comisión. C. Derecho a la libertad personal, párrs. 20 y 21.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*. Washington D.C., 12 de marzo de 1993. párr. 90.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1. Ver también CIDH. Demanda en el Caso Santiago Fortunato Gómez Palomino. (Caso 11.062) contra la República de Perú. Washington D.C., 13 de septiembre de 2004. párr. 27.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Idem*.

42. En estos casos, la jurisprudencia del sistema estableció concretamente que la detención de las víctimas se efectuaba de manera violenta, generalmente en su domicilio, lugares públicos o en entidades públicas, mediante redadas por parte de personas encapuchadas y armadas, en un número capaz de vencer cualquier tipo de resistencia¹⁹. En todo el proceso, el común denominador habría sido la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido, por lo que la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida²⁰.

43. En cuanto a las modalidades empleadas para destruir evidencias de los delitos cometidos durante la desaparición forzada, la CIDH considera que corresponde citar a la CVR, la cuál indica en su informe que estas modalidades incluían, entre otras, la mutilación o incineración de restos²¹. Al respecto, se desprende de material probatorio disponible, la existencia de centros clandestinos de detención que se montaron en la década de los 90 en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, más conocido como el Pentagonito, en los cuáles se instalaron incineradores con la finalidad de “consumar” las desapariciones de los detenidos clandestinamente en aquella dependencia estatal²².

44. Finalmente, corresponde señalar que el 14 de junio de 1995 el Congreso de la República del Perú sancionó la Ley N° 26.479, la cual entró en vigor el 15 de junio de 1995. La ley indicada concedió amnistía a los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran sujetos de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones de derechos humanos cometidas entre los años 1980 y 1995. Días después, el Congreso peruano aprobó una segunda ley de amnistía, Ley No. 26.492, la cual, *inter alia*, impidió que los jueces se pronunciaran sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía²³.

2. La desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro

45. El señor Kenneth Ney Anzualdo Castro nació el 13 de junio de 1968. Al momento de su desaparición su familia se hallaba constituida por su padre, Félix Vicente Anzualdo Vicuña; su madre, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo - fallecida el 26 de octubre de 2006-; y sus hermanos Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro. Al momento de su desaparición contaba con 25 años de edad y era estudiante de economía en la Universidad Técnica del Callao.

46. De conformidad con los elementos de prueba obrantes en el expediente ante la Comisión, el 16 de diciembre de 1993, la víctima salió de su domicilio con destino a la Universidad del Callao, lugar en el cual permaneció hasta aproximadamente las 20:45 horas. Para regresar a su domicilio, al retirarse de la universidad, abordó un autobús de la Línea 19-B, de placa IU 3738. Al abordar dicho autobús, los compañeros de estudios de Kenneth Anzualdo; Milagros Olivares Huapaya, Jimmy Torres y Luz Suárez Huallpa, se despidieron de aquél. Al respecto corresponde citar

¹⁹ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso La Cantuta (Caso 11.045) contra la República del Perú, Washington D.C., 14 de febrero de 2006, párr. 74.

²⁰ *Idem*.

²¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. “Desaparición forzada de personas por agentes del Estado”, 1.2.10 “Conclusiones”, p. 115.

²² Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala Transitoria, Extradición Expediente No 02-2006, Ampliación de Solicitud de Extradición, 21 de junio de 2006, Lima.

²³ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.7. Véase también Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 2, y Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrs. 41 a 44.

las declaraciones rendidas por el padre de Kenneth Anzualdo, el señor Félix Anzualdo Vicuña, quien concretamente declaró:

Ese día salió de mi casa, con dirección a la universidad, en la universidad permaneció hasta las ocho cuarenticinco, es decir la hora de salida de mi casa fue a las cuatro de la tarde. A las ocho cuarenticinco, acompañado de varios colegas que lo vieron salir, vinieron hacia la avenida Santa Rosa, en compañía de Milagros Olivera Sualpa, Jimmy Torres, Luz Suárez Huallpa, quiénes lo vieron subir al ómnibus de la línea 19B de placa IU-3738, conducido por el chofer Agustín Cristóbal Alvarado Santos²⁴.

47. Coincidentemente con el testimonio anteriormente citado, la resolución de fecha 3 de junio de 1994 mediante la cual se dispuso el archivo de la denuncia penal interpuesta ante la Quinta Fiscalía Provincial del Callao y que recogió el testimonio de los familiares y los compañeros de estudio de Kenneth Anzualdo, establece que:

Las manifestaciones de indagatoria de Marly Arleny Anzualdo Castro, de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Milagros Juana Olivares Huapaya, Yheimi Torres Tuanama y de Rubén Darío Trujillo Mejía; los dos primeros familiares del desaparecido Kenneth Ney Anzualdo Castro, los dos siguientes referidos compañeros de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao y el último de los mencionados miembro de la Asociación de Derechos Humanos; de los que se establece: que el citado desaparecido fue visto por última vez el día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las ocho y treinta pasado meridiano, aproximadamente, por sus compañeros de estudios anteriormente señalados, en circunstancias que se retiraban de la universidad aludida y lo observaron que el desaparecido abordó un ómnibus de transporte público, de la línea diecinueve, perteneciente a la empresa de Transportes Cahuide Sociedad Anónima (...) ²⁵.

48. Se desprende del material probatorio que un automóvil interceptó el autobús que había abordado el joven Kenneth Anzualdo Castro para regresar a su residencia la noche del 16 de diciembre de 1993. En efecto, tres personas vestidas de civil, luego de interceptar y detener al autobús bajaron del automóvil en el cual se desplazaban e ingresaron en aquél identificándose como miembros de la Policía, para luego ordenar el descenso de los pasajeros que se encontraban en el vehículo colectivo –Kenneth Anzualdo y dos personas más- y obligaron a la presunta víctima a abordar en el vehículo en el cuál aquéllos se transportaban. En su testimonio ante la CVR, Félix Anzualdo Vicuña manifestó que:

Al realizar las investigaciones, cuando no llegó a la casa. Hemos investigado personalmente. Entonces, nos vimos precisar ¿de onde? [sic], ¿quiénes le acompañaron en la universidad? Y ellos nos manifestaron que tal hora salió. En vista de eso nos hemos visto obligados a esperar la llegada de los ómnibus durante todo un día. En eso hemos encontrado dos casos que hubieron, uno en la avenida Méjico y otro en la avenida Santa Rosa. El de Méjico, subieron, lo detuvieron al ómnibus y subieron los policías para pedir documentos. Pero, en cambio el de Santa Rosa fue interceptado. Es así que el chofer nos manifestó claramente de que, efectivamente al frente de la universidad, subió un estudiante, después de un paradero subió un par de parejas de enamorados. Ellos vinieron entonces, la interceptación se produce en la avenida Santa Rosa, para voltear a la avenida La Paz. Se interpone un automóvil, color celeste, bajan tres individuos identificándose que son policías pero de vestido civil y tipo

²⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Audiencias Públicas en Lima, Caso 26, Cuarta Sesión, 22 de junio de 2002. Disponible en http://www.cverdad.org.pe/ingles/apublicas/audiencias/trans_lima04f.php.

²⁵ Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial del Callao, Resolución de archivo de fecha 3 de junio de 1994.

militar. Suben al ómnibus, bajan los tres pasajeros que había y a uno de ellos lo hacen subir al automóvil. Y parten rumbo desconocido²⁶.

49. Constituyen hechos probados que el 16 de diciembre de 1993 fue el último día que se vio con vida al joven Kenneth Ney Anzualdo Castro y que desde esa fecha su familia no volvió a saber de él ni de su paradero. El padre de la víctima describió textualmente las primeras reacciones de su familia al advertir de su desaparición:

En vista que esa noche no ha llegado a la casa, nos hemos puesto en zozobra porque él era tan responsable, si iba con sus amigos, siempre nos llamaba telefónicamente. Decía: bueno papá, me voy quedar, estoy en la casa de fulano de tal, mañana temprano voy a estar porque es un poquito, altas horas de la noche, me puede pasar cualquiera cosa. Magnífico, le autorizaba y hacía, así. Y nosotros hemos pensado que hasta el día siguiente, me imagino que ha sido así. Pero ya, ya porque él estaba a las siete o seis de la mañana por más tardar. Como no ha llegado hasta las diez, once, doce. Ya nos hemos puesto en zozobra, ¿qué ha pasado? Hemos comenzado a investigar. A buscar, en lo que hemos puesto primero por investigar²⁷.

50. Entre otras gestiones y actividades que realizó la familia Anzualdo Castro consta de los elementos de prueba que aquéllos se entrevistaron con el chofer del autobús que abordó Kenneth Anzualdo la noche del 16 de diciembre de 1993. Asimismo, se dirigieron a diversas instituciones públicas, incluyendo la Policía Nacional, la DINCOTE y la morgue. Además, se entrevistaron con miembros de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y la familia de Martín Roca Casas, otro estudiante desaparecido poco tiempo antes que Kenneth Anzualdo. Al respecto, en la constancia del testimonio No 100079 elaborada por la CVR, se indicó precisamente que para la búsqueda del joven Anzualdo, la familia se dirigió a las terminales de la empresa de la línea 19, en la localidad de Santa Anita y que solicitaron la lista de los automóviles que salieron entre las 8 y las 9 de la noche. De cuatro chóferes con los que conversaron, dos manifestaron que si hubo una “batida” la ultima noche en que se vio con vida al joven Anzualdo y uno de ellos, el señor Alvarado Cristóbal, manifestó que habían tenido miedo porque un carro los estaba siguiendo, que subieron al bus tres personas de civil, que parecían militares y que los amenazaron con armas de fuego. Señaló que tal incidente tuvo lugar entre las avenidas Santa Rosa y La Paz, que lo amenazaron y que en el vehículo que conducía sólo viajaba un muchacho, y una pareja de enamorados²⁸.

51. Asimismo, en dicha constancia del testimonio del padre de Kenneth Anzualdo se indica que:

El carro había salido del Callao a la 8 y 45 de la noche, a la hora en que Kenneth más o menos había salido de la universidad, la intervención fue cerca de la casa de Kenneth. Kenneth no había ido a la compra de los polos ese día, no había tenido tiempo. El testimonio del chofer fue recogido a los ocho días de la desaparición.

[...]

La familia se organizó para realizar la búsqueda en todas las instituciones públicas posibles, desde la Policía hasta la Morgue. Buscaron en la DINCOTE y no obtuvieron ningún resultado,

²⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Audiencias Públicas en Lima, Caso 26, Cuarta Sesión, 22 de junio de 2002. Disponible en http://www.cverdad.org.pe/ingles/apublicas/audiencias/trans_lima04f.php.

²⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Audiencias Públicas en Lima, Caso 26, Cuarta Sesión, 22 de junio de 2002. Disponible en http://www.cverdad.org.pe/ingles/apublicas/audiencias/trans_lima04f.php.

²⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Constancia del testimonio N° 100079, brindado por Félix Vicente Anzualdo Vicuña.

presentaron un hábeas corpus ante el Juez y tampoco sucedió nada. Fueron a la Prefectura del Callao, el padre de Kenneth fue atendido por el Capitán Vallesteros quien le dijo que denuncie el hecho ante las instituciones de Derechos Humanos dándole la dirección de Aprodeh²⁹.”

52. En cuanto a la verificación de la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo, corresponde señalar que en las listas de personas víctimas del informe de la CVR se incluye al joven Kenneth Ney Anzualdo Castro de 25 años –al momento de su desaparición- y se señala concretamente que aquélla habría tenido lugar en diciembre de 1993 en el Departamento del Callao³⁰.

53. En cuanto a la participación de agentes estatales en el operativo de secuestro y desaparición forzada de la víctima, obra en el expediente de la Comisión el testimonio rendido ante la Quinta Fiscalía Provincial del Callao por el señor Cristóbal Alvarado, chofer del autobús que abordara la noche de los hechos el estudiante Kenneth Anzualdo. En dicha diligencia, el chofer del autobús afirmó que de forma diaria se realizaban batidas por parte del personal de la Policía Nacional, así como por las Fuerzas Armadas en la zona³¹. Asimismo, en su testimonio al ser interrogado en cuanto a si conocía a Marly Arlene Anzualdo Castro –hermana del joven Anzualdo- y si la reconocía como la persona que poco tiempo después de los hechos le había preguntado si la noche de los hechos, el 16 de diciembre de 1993, su movilidad había sido intervenida, aquél manifestó:

Que, sí reconoce a la persona que me pone a la vista como la que se acercó a preguntarme indagando si el día indicado, había sido objeto de una batida en el interior de mi vehículo, a lo que yo le contesté que si hubo batida, pero no pudiendo precisar el numero de efectivos policiales que abordaron su vehículo y que hicieron descender a varios pasajeros (...)³².

54. Por su parte, José Antonio Melgar Arias, compañero de estudios de Kenneth Anzualdo, en su testimonio ante la CVR declaró que “entre noviembre y diciembre de 1993, dos de sus compañeros de la universidad del Callao, Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Roca Casas (...) fueron desaparecidos en diferentes fechas por militares de la DINCOTE, del ejército y/o de la marina.”³³

55. Al respecto, se desprende del material probatorio adjuntado, que específicamente la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro habría sido perpetrada por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), ello de conformidad a las informaciones y testimonios recabados periódicamente y publicados en el libro “Muerte en el Pentagonito: Los cementerios del Ejército Peruano” en el cuál se describe el secuestro, muerte y eventual desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En particular, de la parte pertinente del referido texto se desprende:

El operativo de Anzualdo fue el último trabajo de Jesús Sosa en la fábrica. En realidad él no iba a ser encargado del secuestro, sino el capitán Velarde. Era un novato, y el comandante Sánchez Valdivia quiso que adquiriera experiencia conduciendo las acciones. Pero el equipo

²⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Constancia del testimonio N° 100079, brindado por Félix Vicente Anzualdo Vicuña.

³⁰ Información disponible en la página Web de la CVR (ver <http://www.cverdad.org.pe/desaparecidos/desaparecidos.php>).

³¹ Quinta Fiscalía Provincial del Callao, declaración de Santiago Cristóbal Alvarado Santos, 14 de enero de 1994.

³² Quinta Fiscalía Provincial del Callao, declaración de Santiago Cristóbal Alvarado Santos, 14 de enero de 1994.

³³ CVR, Constancia del Testimonio N° 700418, brindado por José Antonio Melgar Arias, 21 de octubre de 2002.

estuvo tres noches esperando al estudiante y no intervino. En dos ocasiones las circunstancias no fueron propicias, según Velarde, y otra vez se equivocaron al momento de tomar el microbús de la línea 19. Creyeron que Anzualdo había subido cuando en realidad cruzó la calle.

Al cuarto día el propio jefe del PIL fue a inspeccionar el trabajo del equipo del capitán, al que había asignado Jesús Sosa. Quería que se actuara de inmediato y cambió los planes. Le ordenó al agente que dirigiera el secuestro. Es difícil saber si Velarde quedó molesto o aliviado. En la acción el capitán conduciría el auto.

El secuestro no era complicado. Durante los días que hicieron guardia, un informante del *Chito Ríos*, desde dentro de la Universidad, avisaba por teléfono al SIE cuando Roca llegaba, entonces los equipos partían a espera en la avenida Santa Rosa. Cuando le dieron el encargo, Jesús Sosa cambió sólo en parte la forma en la que habían decidido actuar, que consistía en seguir a Anzualdo hasta que bajara en su paradero, y una vez abajo levantarlo. Lo de hacerse pasar por policías fue inspiración suya, en el terreno. Sabía que el capitán seguía al microbús en el Volkswagen y, en efecto, pudieron ser alcanzados por el auto ya en la calle.

[...]

En cuanto a Anzualdo, estuvo poco tiempo con vida en el Pentagonito. Para Jesús Sosa, el tema del secuestrarlo salió completamente de su cabeza al cuarto día de su ingreso al sótano del SIE2. Recordaría la fecha: 20 de diciembre.³⁴

56. En evidencia consistente con el pasaje bibliográfico relatado, consta en el expediente, la solicitud de extradición efectuada a las autoridades judiciales chilenas con respecto al encausado Alberto Fujimori por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y otros, en la cual se hace mención expresa a la existencia de centros clandestinos de detención que se montaron en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, más conocido como el Pentagonito, en los cuáles se instalaron incineradores con la finalidad de consumir las desapariciones de los detenidos clandestinamente en aquella dependencia estatal³⁵. En dicho documento se señala textualmente que:

Se atribuye al extradituro Alberto Fujimori o Kenya Fujimori, que en su condición de Presidente de la República del Perú, habría conocido y participado en el asesinato de diversas personas, que eran detenidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército, donde eran torturadas y luego victimadas, para posteriormente incinerar sus cuerpos en un incinerador existente en el sótano de dicha institución, hechos que ocurrieron en los años de mil novecientos noventa y siguientes, comprendiendo como agravios del delito de desaparición forzada a Kenneth Ney Anzualdo Castro, Martín Javier Roca Casas y Justiniano Najarro Rua, recopilándose por ende prueba documental al respecto, los mismos que constituyen indicios racionales de criminalidad de la presunta comisión del citado delito, lo que permite sostener indiciariamente la existencia de un mecanismo institucionalizado en el Estado, por intermedio del cual se procedía a detener ilegalmente, torturar y desaparecer personas presuntamente integrantes de grupos terroristas, lo cual se llevaba a cabo a través del Servicio de Inteligencia Nacional del Ejército-SIE, de lo cual debía tener pleno conocimiento el imputado como Jefe de Estado, así como su Asesor Presidencial y asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, Vladimiro Montesinos Torres, quien periódicamente visitaba las instalaciones del sótano de la SIE, tal como varios testigos han afirmado³⁶.

³⁴ Véase Uceda, Ricardo, *Muerte en el Pentagonito. Los cementerios secretos del Ejército Peruano*. Ed. Planeta, Lima, 2004, pp. 372, 416 y 417.

³⁵ Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala Transitoria, Extradición Expediente No 02-2006, Ampliación de Solicitud de Extradición, 21 de junio de 2006, Lima.

³⁶ Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala Transitoria, Extradición - Expediente No 02-2006, Ampliación de Solicitud de Extradición, 21 de junio de 2006, Lima.

57. Asimismo, de conformidad con el texto de la denuncia penal instaurada en contra del ex presidente Alberto Fujimori, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado-asesinato y desaparición forzada, en agravio de las personas indicadas en los cuadernos de la SIE, se desprende textualmente que:

Estando a la denuncia formalizada por el Ministerio Público, se tiene que entre los años de mil novecientos noventa y siguientes, en ocasión de la lucha contra la subversión, personal del Servicio de Inteligencia del Ejército fue asignada a la DINCOTE para realizar trabajos coordinados, consistentes en recopilación de información, seguimiento y/o vigilancia de personas involucradas por el delito de terrorismo; estableciéndose la existencia de Puestos de Inteligencia en la ciudad de Lima, llamados PIL, integrados por miembros del SIE y PNP, quienes habitualmente llevaban detenidos al Servicio de Inteligencia del Ejército, hechos corroborados con los cuadernos de Registro de ingreso a dichas instalaciones; siendo el caso que dichas personas habrían sido llevadas para ser torturadas, con la finalidad de recabar información del accionar subversivo desconociéndose el paradero de éstas personas, por lo que se presume que las mismas habrían sido eliminadas por agentes de la SIE para después incinerar sus cuerpos, según refiere la persona denominada "Testigo I"³⁷.

58. Adicionalmente, en el informe de la Fiscal Judicial ante la Corte Suprema de Chile, Mónica Maldonado Croquevielle, de fecha 7 de junio de 2007 y elaborado en el contexto de la solicitud de extradición del ex Presidente Fujimori, consta la existencia de celdas en los sótanos del SIE en las cuáles se mantenían personas privadas de libertad³⁸. Asimismo, de manera precisa, el informe da cuenta de la existencia en los referidos sótanos de un horno incinerador y de un dictamen pericial, realizado por peritos médicos forenses, en el que se concluyó que de las muestras recogidas en el referido horno incinerador corresponderían a un resto óseo humano. Concretamente se señala al respecto:

que en el local existía un horno (inspecciones de fs.494-519), del cual se extrajeron muestras (informe pericial de ingeniería forense de fs.1241) que resultaron ser una llave metálica y un resto óseo humano correspondiente a parte de la diáfisis de la falange proximal del cuarto dedo de la mano derecha, en su cara palmar³⁹.

59. Corresponde señalar que el informe de la Fiscal Judicial hace expresa referencia a los cuadernos de registro del SIE, señalando concretamente que las fechas en que se produjeron las detenciones de los estudiantes Martín Roca y Kenneth Anzualdo coinciden con las anotaciones que aparecen en los referidos cuadernos, en el sentido de que ingresaron detenidos a la celda 5C⁴⁰.

60. El referido incluso concluye que existen presunciones múltiples, graves y concordantes que permiten tener por acreditado con certeza que las personas desaparecidas, entre ellas Kenneth Anzualdo Castro, fueron detenidas por agentes del Estado y mantenidas igualmente privadas de libertad en calabozos ubicados en los sótanos del SIE⁴¹.

³⁷ Corte Suprema de Justicia de la República, Vocalía Suprema de Instrucción, Auto Apertorio de instrucción. Exp. N° 45-2003 A.V., 5 de enero de 2004.

³⁸ Fiscalía Judicial de la Corte Suprema de Chile, Informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle en relación a la solicitud de extradición del ciudadano peruano Alberto Fujimori, Santiago de Chile, 7 de junio de 2007, pág. 38. Disponible en www.cnr.org.pe/ddhh_documentos.php?action=download&id=13.

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ *Idem*, pág. 42.

⁴¹ *Idem*, pág. 42.

3. Antecedentes a la Desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro

61. Se ha establecido que el joven Kenneth Anzualdo Castro era estudiante de la Universidad Técnica del Callao, y que entre sus amigos se encontraban los estudiantes Martín Roca Casas, quien habría desaparecido en el mes de octubre de 1993, dos meses antes de Kenneth Anzualdo⁴², Martín Palomino Sayrytupac y José Antonio Melgar Arias. Al respecto, José Antonio Melgar Arias, señala en su testimonio rendido ante la CVR que en una ocasión, Kenneth Ney Anzualdo y Martín Roca Casas, ambos dirigentes activos de la Federación de Estudiantes, participaron en una marcha en la cual fueron filmados sorpresivamente. Según le contaron al declarante, sus dos compañeros se enfrentaron con la persona que les filmaba, pidiéndoles explicación y arrebatándoles la cámara de video. Melgar Arias, afirmó a la CVR, que los estudiantes dedujeron que era una persona infiltrada de la Marina⁴³.

62. Asimismo, constituye un hecho no controvertido al cual se han referido tanto los peticionarios como el Estado ante el trámite en la CIDH, el que Kenneth Anzualdo Castro fue detenido junto a otros seis compañeros de estudios el día 8 de octubre de 1991, acusados por el delito de terrorismo. La información disponible en el expediente de la CIDH señala que se dispuso en dicha ocasión la libertad de Anzualdo Castro en condición de citado, a fin de que se presentase ante la autoridad competente cuando fuese requerido⁴⁴. Por su parte, Félix Vicente Anzualdo declaró ante la CVR que el ocho de octubre de 1991, su hijo fue detenido por la DINCOTE, en la cual permaneció quince días bajo investigación, al cabo de los cuales fue liberado dado que no se le encontró ningún antecedente vinculado a actividades de subversión⁴⁵.

63. En cuanto al motivo que habría dado lugar a la desaparición del joven Kenneth Anzualdo a manos de agentes estatales, el señor Félix Anzualdo Vicuña, declaró ante la CVR que su hijo había sostenido una relación de amistad con el estudiante Martín Roca Casas⁴⁶, y que Kenneth había sido la última persona en verlo con vida y que estaba dispuesto a declarar respecto de las circunstancias de su desaparición ante la Fiscalía competente. Concretamente, en sus declaraciones rendidas ante la CVR, el señor Anzualdo testificó que:

(...) Y lo secuestran porque él ha aceptado mejor dicho para ir a la Tercera Fiscalía a presentar su testimonio en las circunstancias, en los últimos días que lo vio a Martín Roca en vivo. Y lo secuestran, el secuestro se produce dos días antes, antes que vaya a la Fiscalía. Entonces, está comprobado pues señores que la intervención es del Servicio de Inteligencia⁴⁷.

64. Las declaraciones de Martín Palomino Sayrytupac, quien era compañero de universidad y amigo de Kenneth Ney, resultan coincidentes con los testimonios del señor Félix

⁴² Comisión de la Verdad y Reconciliación, Audiencias Públicas en Lima, Caso 26, Cuarta Sesión, 22 de junio de 2002. Disponible en http://www.cverdad.org.pe/ingles/apublicas/audiencias/trans_lima04f.php.

⁴³ CVR, Constancia del Testimonio N° 700418, brindado por José Antonio Melgar Arias.

⁴⁴ Comunicación de los peticionarios de 29 de septiembre de 1997 recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 15 de octubre de 1997 y comunicación del Estado de 25 de junio de 1997 recibida en la Secretaría ejecutiva de la CIDH el 1 de julio de 1997.

⁴⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Audiencias Públicas en Lima, Caso 26, Cuarta Sesión, 22 de junio de 2002. Disponible en http://www.cverdad.org.pe/ingles/apublicas/audiencias/trans_lima04f.php.

⁴⁶ La desaparición forzada de Martín Javier Roca Casas ha sido analizada y decidida por la CIDH en su Informe N° 39/97, Caso 11.233, de 19 de febrero de 1998 en el cual se estableció la responsabilidad internacional del Estado por tales sucesos.

⁴⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Audiencias Públicas en Lima, Caso 26, Cuarta Sesión, 22 de junio de 2002. Disponible en http://www.cverdad.org.pe/ingles/apublicas/audiencias/trans_lima04f.php.

Anzualdo en señalar tal circunstancia como móvil de la desaparición del joven Anzualdo Castro. Aquel específicamente declaró:

Igual sucedió con Kenneth Anzualdo, lo desaparecieron por aceptar ir como testigo ante la fiscalía, (para) así demostrar con hechos-documentos que Martín Roca Casas estudiaba en la Facultad de Economía (UNAC), asistía a sus clases como cualquier estudiante, y así poder echar por tierra toda esa mentira de que era un senderista que había dejado todo y pasado a la clandestinidad⁴⁸.

65. En adición, se desprende del expediente de la Comisión, que algunos días antes de que tuviera lugar su desaparición forzada, Kenneth Anzualdo Castro se presentó en las oficinas de la APRODEH para manifestar su preocupación por la situación de su compañero de estudios y amigo, Martín Roca Casas, quien fuera detenido el 5 de octubre de 1993 y que se encontraba desaparecido. El joven Anzualdo manifestó en APRODEH que por tales sucesos estaba dispuesto a concurrir ante Tercera Fiscalía Provincial del Distrito Judicial del Callao, con la finalidad de presentar su testimonio respecto de las circunstancias en las que había visto por última vez a Martín Roca Casas⁴⁹.

4. Las primeras investigaciones

66. Ocurridos los hechos, los familiares de la víctima presentaron sin éxito diversas denuncias ante distintas dependencias y autoridades estatales. Según consta en el expediente ante la Comisión, los familiares de la víctima realizaron una serie de gestiones a fin de establecer su paradero. Se dirigieron a diversas instituciones públicas, incluyendo la Policía Nacional, la DINCOTE y la morgue. Además, se entrevistaron con miembros de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y la familia de Martín Roca Casas, otro estudiante desaparecido. Al respecto, en la constancia del testimonio No 100079 elaborada por la CVR, se indicó precisamente que:

La familia se organizó para realizar la búsqueda en todas las instituciones públicas posibles, desde la Policía hasta la Morgue. Buscaron en la DINCOTE y no obtuvieron ningún resultado, presentaron un hábeas corpus ante el Juez y tampoco sucedió nada. Fueron a la Prefectura del Callao, el padre de Kenneth fue atendido por el Capitán Vallesteros quien le dijo que denuncie el hecho ante las instituciones de Derechos Humanos dándole la dirección de Aprodeh⁵⁰.

67. Con respecto a las actuaciones judiciales, los familiares de Kenneth Anzualdo interpusieron una denuncia penal ante la Quinta Fiscalía en lo Penal del Callao y un recurso de *hábeas corpus* ante el Sexto Juzgado Penal de Lima. De conformidad a los elementos de prueba, el 8 de febrero de 1994, el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña presentó un recurso de *Habeas Corpus* a favor de su hijo Kenneth Ney Anzualdo⁵¹. La acción fue declarada improcedente mediante resolución de fecha 11 de febrero de 1994. La referida resolución textualmente dispone que:

estando a las normas contenidas en la ley de Habeas Corpus no proceden las acciones de garantía cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria presupuesto aplicable al presente caso; que siendo los hechos materia de la presente acción de conocimiento y competencia del Ministerio Público de conformidad con el artículo sexto inciso tercero de la

⁴⁸ CVR, Constancia del Testimonio N° 700646, brindado por Martín Palomino Sayrytupac, 24 de octubre de 2002.

⁴⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Audiencias Públicas en Lima, Caso 26, Cuarta Sesión, 22 de junio de 2002. Disponible en http://www.cverdad.org.pe/ingles/apublicas/audiencias/trans_lima04f.php.

⁵⁰ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Constancia del testimonio N° 100079, brindado por Félix Vicente Anzualdo Vicuña, 4 de enero de 2002.

⁵¹ Sexto Juzgado en lo Penal de Lima, *Hábeas corpus* No. 2-94, Resolución de fecha 11 de febrero de 1994.

ley veintitrés mil quinientos seis modificada por el artículo segundo de la Ley veinticinco mil once; RESUELVO: DECLARANDO IMPROCEDENTE la acción de habeas corpus interpuesta por Félix Vicente Vicuña⁵².

68. Posteriormente, el 22 de febrero de 1994 el Señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña apeló la referida resolución denegatoria del recurso de *hábeas corpus*⁵³. El recurso de apelación se decidió desfavorablemente mediante resolución de fecha 23 de febrero de 1994, bajo la consideración de aquél se había interpuesto extemporáneamente⁵⁴.

69. Asimismo, el 28 de diciembre de 1993 se interpuso denuncia en contra de los que resultasen responsables por el delito contra la libertad, en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro⁵⁵. La denuncia penal interpuesta ante la Quinta Fiscalía Provincial del Callao a la cual se le asignó el número de Ingreso N° 227-93-III⁵⁶. Consta en el expediente que dicha investigación fue archivada provisionalmente mediante resolución de fecha 3 de junio de 1994. La resolución textualmente consideró y resolvió:

(...) Sin embargo, al no contar con mayores elementos que orienten la investigación, es que se procedió a realizar el registro domiciliario en la habitación que ocupó el mencionado Kenneth Anzualdo y se halló dos ejemplares de El Diario, de fechas veintiuno de febrero y primero de marzo de mil novecientos noventa y dos, un recorte del diario El Comercio de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y uno, correspondiente a la página A-quince, la misma que en la parte superior izquierdo contiene la publicación de la captura de seis senderistas, así como de la incautación de material de propaganda terrorista, en la que se menciona que Kenneth Ney Anzualdo Castro y Rommel Anzualdo Castro, que fueron detenidos en compañía de otros elementos al parecer subversivos, porque supuestamente estaban implicados en la muerte del ex-Ministro del Trabajo Orestes Rodríguez Campos, igualmente se incauto folletos elaborados en la Universidad; asimismo cuatro negativos en la que según los familiares fue tomada en Huaraz, en la que figura el desaparecido, teniendo como fondo palabras alusivas al Partido Comunista del Perú, y al Presidente Gonzalo; por lo que se deduce: que el tantas veces mencionado es simpatizante del grupo sedicioso, por los periódicos decomisados y por tal motivo puede haber sido intervenido por miembros de la Marina de Guerra o efectivos policiales, o en su defecto encontrarse en la clandestinidad, debido a que estaba implicado por intermedio del diario El Comercio, en la muerte del ex-Ministro de Trabajo antes referido; en consecuencia esta Fiscalía Provincial en lo Penal, RESUELVE archivar provisionalmente la investigación realizada en torno al destino de Kenneth Ney Anzualdo Castro⁵⁷.

⁵² Sexto Juzgado en lo Penal de Lima, *Hábeas Corpus* No 2-94, Resolución de fecha 11 de febrero de 1994.

⁵³ Recurso de apelación de fecha 22 de febrero de 1994, interpuesto ante el Sexto Juzgado en lo Penal de Lima.

⁵⁴ Sexto Juzgado en lo Penal de Lima, *Habeas Corpus* No 2-94, Resolución de fecha 23 de febrero de 1994.

⁵⁵ Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao, Oficio No 335-03-OA-MP-5 ta.FPPC., 31 de diciembre de 2003.

⁵⁶ De acuerdo con la copia del proceso judicial aportada a la CIDH por parte del Estado, se tiene que en relación con esta denuncia, la Quinta Fiscalía realizó las siguientes diligencias: (i) recepción de los testimonios de Santiago Cristóbal Alvarado Santos -conductor del bus en el que se transportaba la presunta víctima- (14 de enero de 1994), Marlene Arleny Anzualdo Castro-hermana- (14 de enero de 1994), Felix Vicente Anzualdo Acuña -padre- (17 de enero de 1994), Rubén Darío Trujillo Mejía -funcionario de APRODEH- (24 de enero de 1994), Milagros Juana Olivares -compañera de universidad- (10 de febrero de 1994), y Yheimi Torres Tuanamá -compañera de universidad- (11 de febrero de 1994); (ii) registro domiciliario efectuado a la residencia de la presunta víctima realizada por el Fiscal Adjunto Provincial el 17 de enero de 1994; (iii) visita del fiscal provincial de la Quinta Fiscalía al Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao efectuada el 26 de abril de 1994. Quinta Fiscalía Provincial del Callao, expediente de las averiguaciones con número de Ingreso 227-93-III. Anexo presentado por el Estado mediante comunicación recibida por la CIDH el 20 de julio de 2007. Si bien en informes posteriores de distintas autoridades se relacionan otras diligencias de investigación, el expediente judicial aportado por el Estado no presenta copia de ellas.

⁵⁷ Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial del Callao, Resolución de archivo de investigaciones, 3 de junio de 1994.

70. Ante esta situación, el 27 de octubre de 1994 el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña presentó un recurso de apelación a fin de impugnar la referida resolución de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Callao⁵⁸. Constituye un hecho no controvertido que el 12 de enero de 1995, la Primera Fiscalía Superior declaró infundado el recurso de queja interpuesto y confirmó el archivo provisional de las actuaciones. Con el archivo provisional, la Policía del Ministerio Público quedó a cargo de las investigaciones y cinco años después, en 1999, el Jefe del Departamento de Policía del Ministerio Público del Callao presentó un informe a la Fiscalía en el que reportó que tras efectuarse diligencias ampliatorias no se había obtenido resultado positivo en cuanto a la ubicación de la víctima⁵⁹.

5. Leyes de Amnistía y los efectos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana

71. El 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley N° 26.479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día⁶⁰.

72. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 26.479, el beneficio comprendió a todo funcionario militar, policial o civil, ya sea que estuviera denunciado, investigado, procesado, encausado, procesado o condenado por delito común o militar en el fuero común o en el privativo militar. En el artículo 4 de dicha ley se dispuso la inmediata libertad de todo aquel que estuviera privado de su libertad, bajo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad. El artículo 6 de la mencionada ley dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos.

73. El 28 de junio de 1995, el Congreso aprobó la Ley N° 26.492 que interpretó el artículo 1° de la Ley N° 26.479 en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrara o no denunciado, investigado, procesado o condenado quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente⁶¹.

74. La CIDH analizó las leyes de amnistía y sus consecuencias en 1996 y señaló que la Ley No. 26.479 constituyó una intromisión en la función judicial y que la Ley No. 26.492 “no solamente no otorga un recurso efectivo sino que va más lejos, y niega toda posibilidad de

⁵⁸ Ministerio Público, Primera Fiscalía Superior del Callao, Denuncia No 227-93-III, Presenta Apelación, Fecha de cargo 27 de octubre de 1994.

⁵⁹ En dicho informe se aduce que la Policía efectuó las siguientes diligencias ampliatorias: Solicitud de constancia al Registro de Identificación y Estado Civil, solicitud de información a la Capitanía del Puerto del Callao sobre hallazgo de un cadáver, Solicitud a la Dirección Nacional de Migraciones y Naturalización, solicitud de información a la Dirección de Seguridad del Estado, solicitud de información a la Dirección Nacional contra el Terrorismo, y manifestación de Felix Vicente Anzualdo Acuña. Por el número de radicación de los oficios en referencia se presume que todas las diligencias fueron adelantadas en 1999. Sin embargo, la Comisión no cuenta con copia de las citadas diligencias, las cuales no fueron anexadas por el expediente judicial enviado por el Estado. El 15 de septiembre de 1999, la fiscal provincial encargada de la Fiscalía Provincial Penal del Callao dio “cuenta” de la información de la Policía y solicitó que continuara las diligencias e informara oportunamente. *Cfr.* Quinta Fiscalía Provincial del Callao, expediente de las averiguaciones con número de Ingreso 227-93-III. Anexo presentado por el Estado mediante comunicación recibida por la CIDH el 20 de julio de 2007.

⁶⁰ Ley N° 26.479 que concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos publicada en El Peruano el 15 de junio de 1995.

⁶¹ Ley N° 26.492 promulgada el 30 de junio de 1995 y publicada en El Peruano el 2 de julio de 1995.

interponer recurso o excepción alguna por violaciones de derechos humanos”⁶². En consecuencia, la CIDH recomendó “al Estado del Perú que deje sin efecto la ley de Amnistía (No. 26.479) y de interpretación judicial (No. 26.492), porque son incompatibles con la Convención Americana, y que proceda a investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales acusados de violaciones a los derechos humanos, en especial las violaciones que impliquen crímenes internacionales⁶³.

75. El 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Barrios Altos declarando que las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos⁶⁴. Con posterioridad, la Corte Interamericana dictó sentencia de interpretación de la sentencia de fondo estableciendo que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales⁶⁵.

76. En consecuencia, mientras la referida legislación de amnistía mantuvo sus efectos se dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y se estableció la prohibición de reiniciar nuevas investigaciones sobre los hechos materia de tales procesos. En ese sentido, la Comisión constata por una parte que si bien al momento de la entrada en vigencia de tal legislación, las investigaciones iniciadas por la desaparición del joven Anzualdo se encontraban provisionalmente cerradas. Por otra parte, durante el período que las leyes de amnistía, contrarias *per se* a la Convención Americana, mantuvieron sus efectos, éstas constituyen un obstáculo para que las investigaciones por la desaparición de Kenneth Anzualdo pudieran dar lugar al diligenciamiento de nuevas actuaciones. Ello toda vez que no existía en el ordenamiento jurídico peruano recurso alguno para la investigación y sanción de los agentes estatales presuntamente responsables y, por ende, tales leyes se constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia.

6. Nuevas Investigaciones y Procesos

a. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas y su subsiguiente tramitación.

77. Consta en el acervo probatorio incorporado al expediente de la Comisión, que el 10 de octubre de 2002, el padre de Kenneth Anzualdo Castro, junto con el padre de Martín Javier Roca Casas, presentaron una solicitud de reapertura de investigaciones por el secuestro y desaparición forzada de sus hijos, anteriormente mencionados ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas.⁶⁶

78. En el contexto de las investigaciones iniciadas ante la referida Fiscalía, la representante legal del señor Félix Vicente Anzualdo presentó una solicitud a fin de que dicha dependencia estatal procediese en la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Especializada de

⁶² CIDH, *Informe Anual 1996*, Capítulo V, Parte 4, Sección IV.C.

⁶³ CIDH, *Informe Anual 1996*, Capítulo V, Parte 4, Sección VIII.6.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, punto resolutive 4.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, punto resolutive 3.

⁶⁶ Solicitud de reapertura de investigaciones por secuestro y desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Roca Casas. Cargo de recepción del Ministerio Público, Fiscalía Especializada para Desaparición Forzada y Ejecuciones Extrajudiciales interpuesta de fecha 10 de octubre de 2002.

Derechos Humanos, la cual contaba con investigaciones avanzadas sobre el caso dado que venía investigando lo relacionado con la organización criminal dirigida por Vladimiro Montesinos desde el Servicio de Inteligencia a fin de no duplicar investigaciones. Mediante resolución de fecha 13 de abril de 2005, la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas resolvió no proceder en el traslado de las investigaciones (posteriormente Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial)⁶⁷. En tales circunstancias, el 3 de mayo de 2005 se presentó un recurso de queja, el cual habría sido resuelto el 6 de julio de 2005 de modo desfavorable⁶⁸.

79. Posteriormente, mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2006, la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial (ex - Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas) resolvió archivar la investigación preliminar por la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro. La referida Resolución presenta como fundamento para proceder en el archivo de la causa, lo que se transcribe a continuación:

Quinto, Mediante Oficio número cuarenta y cinco - dos mil tres- SPE - CSJ, la Secretaria de la Sala Penal Especializada de la Corte Suprema, informó que ante ése Despacho obra un proceso seguido contra Alberto Fujimori Fujimori por Delito de Desaparición Forzada en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, Martín Javier Roca Casas y Justiniano Najarro Rúa, por lo que acompañó copias certificadas del Auto Apertorio de Instrucción y del Auto ampliatorio. **Sexto**, la Constitución Política del Estado consagra el Principio Constitucional de Avocamiento Indebido, en tal sentido ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Séptimo**: El Tribunal Constitucional, Supremo intérprete de la Constitución, en las sentencias expedidas en los expedientes número diez noventa y uno -dos mil dos- HC/TC de fecha doce de Agosto de dos mil dos, y en el número veinticinco veintiuno -dos mil cinco- PHC/TC del veinticuatro de Octubre de dos mil cinco, ha señalado que el avocamiento indebido supone, por su propia naturaleza, que se desplace al Juez del juzgamiento de una determinada causa, y en su lugar el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase; asimismo, indica, que cualquiera sea la materia que se pueda dirimir en un proceso, se deben respetar las garantías mínimas del debido proceso, constituyendo una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional. Por lo que, la extensión de la actividad investigadora del Ministerio Público debe cesar una vez que el Juez Penal asuma jurisdicción sobre los hechos. **Octavo**, Habiéndose tomado conocimiento que ante la autoridad jurisdiccional se sigue un proceso contra Alberto Fujimori Fujimori, por Delito de Desaparición Forzada, y otros, en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, Martín Javier Roca Casas y otros, corresponde resolver de acuerdo a las garantías del Debido Proceso. En consecuencia, esta Fiscalía Penal Supraprovincial, (...) ⁶⁹.

80. Asimismo, la referida Resolución resolvió:

Archivar la investigación, hasta que concluya el proceso que se sigue ante la autoridad jurisdiccional, o hasta que ésta disponga lo pertinente con relación a la presunta participación de otras personas. Cúrsese el Oficio correspondiente a la Sala Penal Especializada de la Corte Suprema, acompañándose copia certificada de la presente resolución⁷⁰.

⁶⁷ Ministerio Público, Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas, Resolución de 13 de abril de 2005.

⁶⁸ Ministerio Público, Resolución de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional de fecha 6 de julio de 2005.

⁶⁹ Ministerio Público, Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, Resolución del 15 de noviembre de 2006.

⁷⁰ Ministerio Público, Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, Resolución del 15 de noviembre de 2006.

81. Ante esta decisión de archivo, el 28 de noviembre de 2006 los peticionarios interpusieron un recurso de queja ante la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial⁷¹. El recurso fue decidido mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2007 por la Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada, ordenándose que se revocara la resolución apelada y se prosiguiera con las investigaciones⁷². En la referida resolución se dispuso textualmente que:

hasta la fecha no se ha llevado a cabo una investigación preliminar policial o fiscal, seria, minuciosa y concienzuda como amerita este delito de lesa humanidad, y más bien se observa que los actuados han permanecido por largos años en diferentes fiscalías tanto en el Callao como en Lima, por lo que resulta imperativo y urgente que la Fiscalía Provincial Penal Correspondiente asuma la directa conducción de la presente investigación en un plazo perentorio y actué entre otras las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la manifestación de José Hinojosa Gaviria
- 2.- Se reciba la manifestación de Jesús Sosa Saavedra
- 3.- Se reciba la manifestación de Hernán Roberto Sánchez Valdivia
- 4.- Se reciba la manifestación de Miguel Rices Sáenz
- 5.- Se reciba la manifestación de Yuri Camacho Sánchez
- 6.- Se reciba la manifestación de Santos Guivos Suárez
- 7.- Se recabe información con respecto a los oficiales y suboficiales que laboraron entre los meses de octubre a diciembre del año mil novecientos noventa y tres, debiendo de recibirse las declaraciones que fueran pertinentes.
- 8.- Se recabe copias certificadas de piezas procesales que guarden ' relación con la desaparición de Javier Roca Casas y Kenneth Ney Anzualdo Castro, que obren en el Expediente 45-03, seguido ante la Sala Especializada de la Corte Suprema, debiendo verificar las diligencias que resulten pertinentes a la luz de dichos informes.
- 9.- Se recabe copias certificadas de los Medios Probatorios que presentaron los familiares de los agraviados Javier Roca Casas y Kenneth Ney Anzualdo Castro, que obran en el Expediente 45-03, seguida ante la Sala Penal Especializada de la Corte Suprema de la República.
- 10.- Se reciba la ampliación de la declaración indagatoria de Ricardo Manuel Uceda Pérez y las demás que resulten de autos. (...).⁷³

82. Al momento de elaboración de la presente demanda, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial (Fiscalía a la que se derivaron las investigaciones luego que la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial fuese desactivada) adelanta las investigaciones con respecto a los hechos del presente caso, cuyo expediente está signado con el número 04-2007⁷⁴. De conformidad a los elementos probatorios obrantes en el expediente de la CIDH, hasta el momento no se ha procedido en acusación penal alguna ante el Poder Judicial contra los presuntos autores materiales de la desaparición de Kenneth Anzualdo⁷⁵.

⁷¹ Ministerio Público, Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, Recurso de Queja. Cargo de recepción de fecha 28 de noviembre de 2006.

⁷² Ministerio Público, Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada, Resolución del 20 de marzo de 2007.

⁷³ Ministerio Público, Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada, Resolución del 20 de marzo de 2007.

⁷⁴ Ministerio Público, Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, Expediente No 04-2007, 29 de marzo de 2007.

⁷⁵ Según información proporcionada por el Estado, la última actuación en dicho proceso sería la diligencia adelantada por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial Provincial el 15 de junio de 1994, mediante la cual se levantó un
Continúa...

b. Investigaciones adelantadas por la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos del Sistema Anticorrupción en relación a los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE)

83. De conformidad a los elementos de prueba obrantes en el expediente, en la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos del Sistema Anticorrupción existe una investigación relacionada con la organización criminal dirigida por Vladimiro Montesinos Torres desde el Servicio de Inteligencia⁷⁶. De conformidad a los elementos de prueba aportados, dichas investigaciones no se han traducido en la formalización de acusación penal alguna en contra de los presuntos responsables.

c. Procedimiento penal ante la Vocalía Suprema de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la República bajo el Expediente N° 45-2003 A.V

84. De conformidad con el acervo probatorio, el 9 de diciembre de 2003 la Fiscalía de la Nación formalizó una denuncia penal en contra del ex presidente Alberto Fujimori, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado- asesinato y desaparición forzada, en agravio de las personas indicadas en los cuadernos de la SIE⁷⁷. El 29 de noviembre de 2005, el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña presentó una solicitud de ampliación del auto de apertura de instrucción en contra del ex presidente Alberto Fujimori a fin de que se comprendiese como agraviado del delito de desaparición forzada a Kenneth Ney Anzualdo Castro⁷⁸.

85. Mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2006, la Vocalía Suprema de Instrucción de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dispuso ampliar el auto de apertura de instrucción de fecha 5 de enero de 2004 comprendiéndose como agraviados a Kenneth Ney Anzualdo y Javier Roca Casas, presuntas víctimas del delito de desaparición forzada⁷⁹.

86. Posteriormente, mediante Ejecutoria Suprema de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de junio de 2006⁸⁰, complementada con la resolución de fecha 13 de julio de 2006⁸¹, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema resolvió declarar procedente la solicitud de ampliación de extradición activa seguida contra Alberto Fujimori en relación con la desaparición

...continuación

acta de declaración de indagatoria a Hernán Roberto Sánchez Valdivia, además de ésta, se han decepcionado los testimonios de Yuri David Camacho Sánchez (10 de mayo de 2007) y Jesús Miguel Rices Sáenz. Además de estos testimonios, el expediente sólo cuenta con os medios probatorios adicionales: la relación nominal de los oficiales técnicos y suboficiales que prestaron servicios en el SIE en los años 1992 y 1993, y las respuestas del General de División del Jefe del Estado Mayor General del Ejército (09 de mayo de 2006) y del Secretario Comandante General de la Marina (19 de mayo de 2006) en donde manifiestan no poder identificar al presunto "Capitán Valverde". Anexo presentado por el Estado mediante comunicación recibida por la CIDH el 20 de julio de 2007.

⁷⁶ Ministerio Público, Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas, Resolución de 13 de abril de 2005.

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia de la República, Vocalía Suprema de Instrucción, Auto Apertorio de instrucción. Exp. N° 45-2003 A.V., 5 de enero de 2004.

⁷⁸ Solicitud de ampliación del mandato de instrucción presentado por Felix Vicente Anzualdo Vicuña. Cargo de recibido 29 de noviembre de 2005.

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Vocalía Suprema de Instrucción, Auto de ampliación, Av. N° 45-2003, 8 de febrero de 2006.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Extradición A.V. N0 2-2006, Ejecutoria Suprema, Ampliación de Solicitud de Extradición, 21 de junio de 2006.

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Extradición A.V. N0 2-2006, 13 de julio de 2006.

forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, entre otros. El expediente de extradición fue signado con el N° 2-2006, considerándose complementario y en ampliación del expediente No14-2005⁸².

87. En síntesis, los familiares de la víctima interpusieron todos los recursos que tenían a su disposición y más de trece años después de ocurridos los hechos, el caso continúa sin investigaciones diligentes y efectivas con resultados concretos que procuren el conocimiento de la verdad, la obtención de justicia y con ello, la sanción de los responsables.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Consideraciones generales sobre desapariciones forzadas

88. Desde sus primeros casos, la Corte se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁸³.

89. En la jurisprudencia del sistema se ha establecido que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁸⁴. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁸⁵.

90. Corresponde destacar adicionalmente que la jurisprudencia del sistema ha señalado que la responsabilidad internacional se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una práctica aplicada por el Estado⁸⁶.

91. Por su parte, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha declarado que "la práctica de desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad"⁸⁷, a la que calificó como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que

⁸² Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Extradición A.V. NO 2-2006, 13 de julio de 2006.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Blake*, *supra*, párr. 66.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142.

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 90.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100 citando Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 41.

⁸⁷ Resolución 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad de las personas”⁸⁸.

2. El Estado es responsable de la violación en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo del derecho consagrado en el artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

92. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Dicho artículo establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

93. La violación del derecho a la libertad personal constituye la primera de las múltiples violaciones de la Convención que comportó la detención de Kenneth Ney Anzualdo Castro y su posterior desaparición.

94. De manera preliminar, debe recordarse que, aun en el supuesto del uso de la autoridad del Estado en forma legítima, el poder ejercido por el Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad y de mantener el orden público no es ilimitado. Por el contrario, el Estado tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁸⁹.

95. A fin de establecer la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, los órganos del sistema interamericano han desarrollado algunos criterios. La jurisprudencia del sistema interamericano ha señalado que dichos numerales del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Concretamente, la doctrina de la Comisión establece que el análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos:

⁸⁸ Resolución 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86.

El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria⁹⁰.

96. Los elementos de convicción aportados ante la Comisión evidencian que Kenneth Anzualdo Castro fue privado de su libertad no sólo arbitrariamente, sino además ilegalmente, vale decir, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la Constitución y en la legislación procesal penal peruana vigentes en la época de los hechos. En efecto, de acuerdo con la Constitución peruana, una persona puede ser detenida en virtud de mandato proveniente de autoridad competente o en casos de flagrante delito⁹¹. Ninguna de estas condiciones se había cumplido en el presente caso. En efecto, en primer lugar la información disponible sobre las circunstancias de la privación de libertad señala claramente que no fue una situación de flagrancia. Ha quedado demostrado que la víctima no se encontraba cometiendo hechos delictivos en el momento de la privación de libertad como para que fuera detenida por los agentes del Estado en debida forma. Por el contrario, se ha demostrado que la víctima se encontraba viajando pacíficamente en un autobús con destino a su hogar con posterioridad a una jornada de actividades universitarias, cuando los agentes estatales intervinieron el vehículo en que se trasladaba en horas de la noche y procedieron en su detención sin una orden judicial al efecto.

97. Con respecto al artículo 7.5 de la Convención, la Corte Interamericana ha señalado que dicha normativa dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de su libertad sin orden judicial, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez⁹².

98. Ha quedado probado que la detención de la víctima no se realizó con el fin de llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de su detención, sino para conducirlo a sitios clandestinos de detención en los sótanos del SIE para luego desaparecerlo forzosamente.

99. La Comisión considera, por último, que el Estado ha violado el artículo 7.6 de la Convención al no haber otorgado a Kenneth Anzualdo la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad de su detención y, también, al mantenerlo privado de la libertad en un lugar distinto a los sitios oficiales de detención o habilitados para el efecto, sin ningún control institucional como registros o minutas que permitieran establecer la fecha, forma y condiciones de detención de la víctima.

100. Por su parte, corresponde señalar que la Comisión de la Verdad y Reconciliación estableció en su informe final que la privación de libertad en las desapariciones forzadas no se limita

⁹⁰ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México, 4 de abril de 2001, párr. 23, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

⁹¹ Constitución Política del Perú, 1979, Artículo 2.20 (b) "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos en la ley" y Artículo 2.20 (g) "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito".

⁹² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95.

a esta violación sino que es seguida por la negativa de los hechos o la ausencia de información, es decir, por la falta de reconocimiento de la detención o aprehensión por parte del agente estatal⁹³.

101. En suma, el artículo 7 de la Convención Americana establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia⁹⁴. Al respecto, la Comisión considera que el Estado no ha respetado tales exigencias. La ausencia de este conjunto de protecciones legales mínimas, coincide además con un patrón de violaciones de este tipo existente para la época. En efecto, las detenciones arbitrarias han sido documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación como uno de los pasos del procedimiento seguido como parte del plan de lucha anti-subversiva llevado a cabo en aquella época que culminaba normalmente con la ejecución arbitraria de las víctimas. Como se señalara anteriormente, la Comisión de la Verdad y Reconciliación se refiere a todo este procedimiento como "un circuito clandestino de detención y de eventual ejecución."⁹⁵

102. De conformidad a la manera en que se realizó la detención de Kenneth Anzualdo Castro, surge que, tanto las circunstancias así como los métodos utilizados por los agentes estatales para privarlo de su libertad, resultan incompatibles con el respeto al derecho a la libertad personal.

103. Por todas estas consideraciones, la Comisión declara que el Estado peruano violó el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

3. El Estado es responsable de la violación en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares del derecho establecido en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

104. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

a. Con respecto a Kenneth Ney Anzualdo

105. A partir del acervo probatorio existente, la Comisión estableció que la víctima fue detenida ilegal y arbitrariamente y sustraída del control judicial. La CIDH ha establecido que Kenneth Ney Anzualdo Castro, fue secuestrado el 16 de diciembre de 1993 cuando regresaba a su casa desde la Universidad del Callao. En tal sentido, es importante recordar que el estado de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad⁹⁶.

⁹³ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.2.1. "La desaparición forzada como delito complejo", p. 63.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

⁹⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Continúa...*

106. En efecto, las circunstancias en que se produjo la detención, traslado y ocultamiento de la víctima, sumados a la incertidumbre del desenlace de su privación de libertad frente a las prácticas sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas existentes en aquel entonces, permiten suponer razonablemente que Kenneth Anzualdo experimentó miedo, angustia, vulnerabilidad e indefensión durante el período de su detención, más aun en consideración de su conocimiento en cuanto a la reciente desaparición de su amigo y compañero de estudios, Martín Roca. Es razonable presumir que la integridad psíquica y moral de la víctima se vio afectada como consecuencia de su traslado por la fuerza a un centro clandestino de detención, sin garantía judicial alguna y en el cuál fue incomunicado y desaparecido.

107. Al respecto, del acervo probatorio obrante en el expediente referido en la sección de hechos establecidos, se desprende que en el lugar clandestino de detención al que fuera conducido el joven Kenneth Anzualdo se practicaba la tortura y el trato a los prisioneros era inhumano y degradante. Asimismo, respecto de personas sujetas a desapariciones forzadas como en el caso de Kenneth Anzualdo, la Corte ha manifestado que:

las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención⁹⁷.

108. En igual forma, es evidente que la privación de libertad dada dentro de un contexto de práctica sistemática de desaparición forzada posibilita y facilita la realización de interrogatorios con aplicación de violencia y de torturas, método que generalmente se inflinge al interrogado para obtener información.

109. En adición a lo anterior, la Comisión considera importante destacar que las circunstancias en que se produce la privación de libertad de Kenneth Anzualdo facilitaron la vulneración a la integridad personal de la víctima por el aislamiento y la incomunicación coactiva a la que fue sometido⁹⁸ en los sótanos del SIE, lo que generó la afectación de su integridad psíquica y moral.

110. La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que la incomunicación coactiva representa, por sí misma, una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, una violación del artículo 5 de la Convención⁹⁹. Se ha establecido, además, que aún en los casos en que la privación de la libertad es legítima:

[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del

...continuación

Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Ver en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978*, Series A No. 25. párr. 167.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, N° 4, párrs. 156 y 157.

⁹⁸ ONU. Derechos Humanos. "Desapariciones Forzadas o Involuntarias". Folleto informativo N° 6. Ginebra, 1993. Págs. 1 y 2.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 156.

mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad¹⁰⁰.

111. A su vez, la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores en relación con la incomunicación de personas detenidas que "el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"¹⁰¹. En el presente caso, la falta de comunicación de la víctima con sus familiares ha impedido conocer el paradero y el estado físico y emocional de aquel desde su secuestro.

112. La Corte Interamericana ha establecido igualmente que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'¹⁰², y que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas"¹⁰³.

113. En cuanto a la duración de la detención de la víctima, la CIDH considera que corresponde señalar que basta que esta fuera solamente algunos instantes para que se pueda configurar una vulneración a la integridad psíquica y moral de la presunta víctima de acuerdo a estándares del derecho internacional de los derechos humanos, presumiéndose además que el trato de que fue víctima durante el período que permaneció incomunicado fue inhumano, degradante y agresivo¹⁰⁴. Al respecto, en el presente caso hay indicios de que Kenneth Anzualdo se encontró detenido por el lapso de varios días en los sótanos del SIE.

114. La Comisión observa además que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado de manifiesto al no haber realizado, a partir de las denuncias presentadas por los familiares de las víctimas y organizaciones de derechos humanos, una investigación seria, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable conforme a los principios del debido proceso, para esclarecer los hechos y, en particular, para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de tales hechos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar el derecho a la integridad personal.

115. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana¹⁰⁵. En el caso las diligencias adelantadas resultaron ineficaces e infructuosas para esclarecer los hechos que

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 90.

¹⁰¹ Ver, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc.10, rev.1 1997. Amnistía Internacional ha advertido que "la tortura ocurre principalmente durante los primeros días de custodia del detenido. Tales horas vulnerables son usualmente de incomunicación, cuando las fuerzas de seguridad mantienen un control total sobre la suerte del detenido, negándole el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente". Amnistía Internacional, *La Tortura en los Ochenta*, 110 (1984).

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98. *Caso Bámaca Velásquez*, párrs. 128 y 150; *Caso Cantoral Benavides*, párrs. 82 y 83; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párrs. 162 y 163.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

determinaron la vulneración de la integridad personal de Kenneth Ney Anzualdo Castro durante el tiempo que duró su detención. La Comisión presentará sus consideraciones relacionadas con las deficiencias en el proceso penal en el caso en la sección relacionada con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

b. Con respecto de los familiares de Kenneth Anzualdo

116. Con respecto a los familiares de Kenneth Anzualdo, la CIDH considera que éstos fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de la víctima, del desconocimiento de su paradero, de su desaparición y de la falta de investigación de lo ocurrido.

117. La privación ilegal de libertad y la desaparición forzada, sumadas a la falta de resultado de las acciones planteadas por los familiares y la falta de investigación eficaz y diligente, crea en los familiares un estado de desasosiego, falta de confianza y desesperanza que terminan vulnerando gravemente su psiquis y por ende su integridad personal.

118. Por otra parte, la CIDH resalta que la Corte Interamericana se ha referido a la importancia de identificar el paradero y de, en su caso, entregar los cadáveres a los familiares de las víctimas y proporcionar información sobre el desarrollo de las investigaciones, así como a la importancia de que los familiares tengan la oportunidad de darles “una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos”¹⁰⁶.

119. Asimismo, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella¹⁰⁷.

120. En efecto, el sufrimiento experimentado por los familiares a raíz de la detención y posterior desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro así como la impotencia y angustia soportadas durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades durante 13 años, constituyen razones por las cuales los familiares deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁰⁸. En el testimonio presentado ante la Comisión de la Verdad el padre de Anzualdo Castro manifestó que ante la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo y la zozobra de no saber dónde se encuentra, el dolor ha sido permanente, así como la añoranza, la impotencia, la desesperación por no encontrar justicia. Eso aunado al hecho que los propios familiares del desaparecido han sido los que han investigado por su propia cuenta los hechos del caso a pesar de no contar con recursos para ello. El señor Anzualdo Vicuña señaló:

Esas son las cosas verídicas, dónde de la fecha que salió de mi casa al no retornar. La verdad mi familia ha quedado arruinado por completamente, porque la, es muy grande la añoranza, la impotencia, la desesperación. Las fechas de Navidad, el Día de la Madre, el Día del Padre,

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 173 y 174.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

hemos perdido. Más grande es la ausencia, más grande es la desdicha, el sentimiento crece día a día, como sino pudiéramos hacer nada, el martirio es constante si esta vivo o si está muerto. Si está vivo no sabemos ¿qué ha pasado?, y si está muerto, se llora, se consuela, sabe que está bien. Pero no saber nada, lo peor, es perder la fe, la esperanza de encontrar la justicia. No hay otro cosa que podemos seguir. La única interrogante que nos queda es ¿qué debo hacer para encontrar justicia?, la respuesta creo lo tendrán pues aquellos que nos administran la justicia.

Pedía al personal que investiga, que vea, que se haga una investigación exhaustiva justa, ¿qué es lo que pasó?, ¿qué es lo que sucedió? Está bien a la persona que cometió error, que se le juzga, sí se le comprueba, aunque sea que se le fusila pero no como cualquier animal, como cualquier cosa, le secuestra y se desaparece. Por eso señores yo pienso, esta roncha de látigo que se levanta, no se borrará y la llaga sembrada en el corazón de cada uno de estas personas que hemos sufrido, no creo que cicatrice así nomás¹⁰⁹.

121. La Comisión ha establecido que en el marco de una política sistemática de múltiples violaciones a los derechos humanos, Kenneth Ney Anzualdo Castro fue secuestrado por agentes estatales y que desde la fecha en que fue privado arbitrariamente de su libertad se encuentra desaparecido. Adicionalmente, ha quedado establecido que, desde el secuestro de Kenneth Ney Anzualdo Castro, sus familiares no han recibido información alguna sobre su paradero por parte de las autoridades del Estado, a pesar de los múltiples esfuerzos que han realizado para encontrarlo, por lo que han sufrido y sufren los efectos de su desaparición forzada, la cuál hasta el momento de elaboración de la demanda continúa sin ser esclarecida y en la impunidad.

122. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el artículo 5 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro y sus familiares más cercanos; a saber, su padre, su madre y sus dos hermanos.

4. El Estado es responsable de la violación en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro del derecho consagrado en el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 del mismo instrumento.

123. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que,

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

124. En relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha manifestado que:

El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus

¹⁰⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Audiencias Públicas en Lima, Caso 26, declaración rendida por Félix Anzualdo Vicuña, Cuarta Sesión, 22 de junio de 2002. Disponible en http://www.cverdad.org.pe/ingles/apublicas/audiencias/trans_lima04f.php.

legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad¹¹⁰.”

125. La CIDH señala que como parte de las múltiples violaciones a la Convención que conlleva la desaparición forzada de personas, ésta incluye

[l]a ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención¹¹¹.

126. La Comisión estima de crucial importancia en el presente caso señalar que la jurisprudencia del sistema interamericano también estableció que el hecho de que una persona esté desaparecida por quince años y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida¹¹². En vista de las circunstancias en que se produjo la detención, la ausencia de investigaciones expeditas sobre los hechos, el transcurso de tiempo sin que se conozca el paradero de Kenneth Ney Anzualdo Castro, así como la existencia de una práctica de desapariciones forzadas impulsada y tolerada por el Estado peruano a la fecha de los hechos, existen fundamentos para presumir válidamente que la víctima fue privada de su vida mediante una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes oficiales¹¹³. En consecuencia, el Estado peruano violó el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, al no respetar el derecho a la vida de Kenneth Ney Anzualdo mediante su desaparición forzada a manos de agentes estatales.

127. Por su parte, el Estado peruano incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Kenneth Ney Anzualdo pues éste se encontraba bajo la custodia del Estado luego de ser secuestrado por sus agentes. Al respecto, la Corte ha determinado que:

El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones - como ahora en el sub judice - que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida¹¹⁴.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párrafo 172; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros)*, párrs. 144-145. En igual sentido, Comentario General N° 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia, Comunicación N° R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N. Doc. Supp. N° 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137. Citado por la Corte I.D.H., en *Caso Juan Humberto Sánchez*, párrafo 110.

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso El Caracazo*, párrafo 50(a); Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 157.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 188.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99., párr. 109.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99., párr. 111, citando *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 99; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 42.b); Corte I.D.H., *Caso de la*
Continúa...

128. En su posición de garante, el Estado debía ofrecer explicaciones sobre el paradero de la víctima y realizar en forma expedita una investigación sobre los hechos¹¹⁵. En ese sentido, la Comisión encuentra que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida a través de una investigación seria, diligente e imparcial. Del material probatorio se desprende que pese a la existencia de investigaciones éstas han mostrado estar caracterizadas por dilaciones y falta de efectividad.

129. La ausencia de investigación y sanción constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹¹⁶, de las víctimas y de sus familiares, y respecto de la sociedad para conocer lo ocurrido¹¹⁷. La falta de investigación y la impunidad existente reviste especial gravedad en los casos de vulneraciones al derecho a la vida en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, ya que propicia un clima idóneo para la repetición crónica de tales infracciones¹¹⁸. Al dejar de investigar apropiadamente la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro a pesar de su posición de garante, el Estado peruano incurrió en una violación al artículo 4 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 de la misma.

130. Adicionalmente, la Comisión ha demostrado la existencia de un patrón de violaciones al derecho a la vida en el Perú para la época de los hechos y por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales en Perú en su jurisprudencia¹¹⁹. La Corte Interamericana ha señalado que:

[c]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al jus cogens, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹²⁰.

131. En el presente caso, tal como surge del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en el Perú, en la época en que se produjo la desaparición de las víctimas, existía una

...continuación

Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 99; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, párr. 65.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134. Véase también CIDH, Resolución 1/03 sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales, 24 de octubre de 2003, en CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, 29 de diciembre de 2002, Anexo I.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 99-101 y 109; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 74-77.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 132; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 156.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67 (a).

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Ver también, Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas atribuidas a agentes del Estado.

132. En consecuencia, resulta válido concluir lógicamente la ejecución de la víctima y que la desaparición y muerte de Kenneth Anzualdo no constituyó un hecho aislado sino una desaparición extrajudicial perpetrada por agentes estatales en el marco de un patrón de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas existentes en aquella época.

133. Por lo anterior la Comisión determina que el Estado peruano incumplió su obligación de respetar el derecho a la vida de Kenneth Ney Anzualdo Castro, debido a que su desaparición forzada es atribuible a agentes estatales. Asimismo, el Estado peruano dejó de prevenir la violación al derecho a la vida de la víctima e incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida al dejar de investigar los hechos expeditamente a pesar de su posición de garante y de sancionar a los responsables, todo esto en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

5. El Estado peruano es responsable de la violación a los derechos de las víctimas consagrados en los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

134. La Comisión Interamericana considera que el Estado peruano incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente el secuestro y desaparición forzada de la víctima en violación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana.

135. El artículo 8.1 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

136. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que:

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

137. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

138. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho¹²¹.

139. En efecto, el artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales¹²². Dicho artículo comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que, considerados en su conjunto, conforman un derecho único no definido específicamente, pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo¹²³.

140. Asimismo, tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales"¹²⁴. El artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos¹²⁵. Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla¹²⁶. En este sentido, la Corte Interamericana ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"¹²⁷.

141. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1.1 de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza¹²⁸.

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

¹²² Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva O-C 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A. N° 9, párrafo 27.

¹²³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Golder*. Sentencia del 21 de febrero de 1975, Series A, N° 18, párrafo 28, en relación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el que sustancialmente comprende los mismos derechos y garantías del artículo 8 de la Convención Americana.

¹²⁴ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva O-C 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A. N° 9, párrafo 30.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva O-C 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A. N° 9, párrafo 24.

¹²⁶ *Idem*, párrafo 24.

¹²⁷ *Idem*.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

142. En el referido marco normativo internacional, corresponde señalar que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que:

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹²⁹.

143. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹³⁰.

144. La mencionada obligación de investigar todo hecho que implique una violación de los derechos protegidos por la Convención y la consiguiente sanción de sus responsables requiere que se investigue, juzgue y sancione tanto a los autores materiales como a los autores intelectuales de los hechos violatorios de derechos humanos¹³¹.

145. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad, la cuál ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"¹³². En

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

¹³⁰ CIDH, *Informe Anual 1997*, Informe N° 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, Ver también: CIDH, *Informe Anual 1997*, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

¹³¹ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 71, párr. 123. Ver asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 65.

¹³² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte

ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"¹³³.

146. Las investigaciones adelantadas por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, según se desprende de los elementos probatorios obrantes en el expediente de la CIDH, se han caracterizado por la profunda negligencia de las autoridades judiciales en la recolección de la prueba, el encaminamiento de los procesos y especialmente en la tardanza injustificada en la conclusión de aquéllos y el enjuiciamiento de los presuntos responsables intelectuales y materiales.

147. En efecto, los órganos interamericanos han entendido que el deber de investigar con debida diligencia, incluye la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en un plazo razonable¹³⁴. Asimismo, se han establecido tres criterios fundamentales para la determinación de tal razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales¹³⁵.

148. Preliminarmente al análisis de los elementos señalados, la Comisión indica que el análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende desde la denuncia hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹³⁶. En el presente caso, a casi quince años de ocurridos los hechos no se cuenta con la formalización de denuncia penal alguna contra los supuestos autores materiales y en el proceso penal adelantado contra el ex - presidente Fujimori no se han verificado avances o resultados concretos.

149. En cuanto a la complejidad del presente asunto, la Comisión estima que frente a la detención y posterior desaparición forzada de Keneth Ney Anzualdo Castro, para la identificación de los responsables, el Estado por mucho tiempo no procuró de manera efectiva los medios de prueba que permitieran tal identificación, sin perjuicio de lo cual ha tenido acceso a ellos en virtud de información brindada por los familiares de la víctima, sus compañeros de estudio, también por información de público conocimiento, como lo son las investigaciones periodísticas, y los hallazgos de la Comisión de la Verdad. Adicionalmente, la CIDH observa que en el trámite, el Estado no ha probado que el presente caso se caracterice por niveles de complejidad que dificulten el esclarecimiento judicial de las circunstancias denunciadas. Por lo tanto, tampoco puede justificarse el retardo en este sentido, con el fundamento de una posible complejidad del asunto.

...continuación

I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 169 y 170.

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. En igual sentido *European Court of Human Rights. Wimmer v. Germany*, No. 60534/00, § 23, 24 May 2005; *Panchenko v. Russia*, No. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y *Todorov v. Bulgaria*, No. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

150. Como ya se indicara, la CIDH considera que el secuestro y posterior desaparición de Kenneth Anzualdo constituyeron hechos realizados por agentes del Estado cuya actuación arbitraria e ilegal durante el operativo constituyó un grave indicio de que había ocurrido una desaparición forzada. Este grave indicio exigía que los fiscales, funcionarios policiales y demás autoridades pertinentes emplearan todos los esfuerzos para realizar una búsqueda efectiva y una investigación eficiente acorde con la gravedad y la magnitud de los hechos denunciados, lo cual no ocurrió.

151. Por otra parte, tal como ha quedado acreditado, los peticionarios han asumido una posición activa desde el momento en que se interpuso la primera denuncia en diciembre de 1993. De los testimonios contenidos en la causa iniciada ante la Quinta Fiscalía del Callao se desprende que los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro aportaron activamente toda la información a su alcance para la identificación de los responsables de su detención y posterior desaparición forzada, que interpusieron un recurso de *hábeas corpus* sin resultados favorables y que continuaron interponiendo denuncias a fin de lograr el esclarecimiento de las circunstancias de la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo. En este sentido, la Comisión considera que los peticionarios o los familiares de la víctima no han entorpecido de modo alguno las investigaciones; contrario a ello, han aportado todos los elementos probatorios con que contaban, y han seguido denunciando y reiterando su clamor por justicia y por el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

152. En cuanto a la actuación de las instancias judiciales corresponde destacar que tampoco resultaron efectivas las denuncias penales promovidas por los familiares de la víctima, toda vez que a la fecha no se ha dado con el paradero de Kenneth Ney Anzualdo Castro, ni se ha logrado que los responsables de esta desaparición sean sancionados. Tampoco ha habido un recurso efectivo para subsanar un sistema judicial prácticamente inactivo y encubridor por omisión o falta de investigación seria y efectiva de los actos violatorios a los derechos fundamentales de la víctima y sus familiares. Consecuentemente, la Comisión considera que en el presente caso las autoridades judiciales peruanas desconocieron de manera flagrante los principios fundamentales que deben orientar las investigaciones de desapariciones forzadas. En efecto, a juicio de la Comisión el poder judicial peruano no emprendió todas las medidas necesarias en cuanto a los medios probatorios y a la agilidad de la disposición y prácticas de las pruebas. La Comisión encuentra carente de toda justificación razonable el hecho de que las autoridades judiciales aun después de más de 13 años no hayan recabado suficiente material ni se haya analizado el ya aportado en las diligencias llevadas a cabo por las distintas dependencias donde se efectuaron investigaciones.

153. Adicionalmente, el hecho que el Estado peruano haya decretado la apertura y el archivo en múltiples ocasiones de las investigaciones y el hecho de que se hayan reportado como extraviadas las actuaciones en torno a la primer denuncia penal presentada en 1993 ante la Quinta Fiscalía Provincial del Callao, pone en evidencia la falta de debida diligencia en el manejo de las investigaciones. Asimismo, la CIDH observa que mientras se mantuvieron en vigencia las leyes de amnistía 26.492 y 26.479, las investigaciones en cuanto al presente reclamo si bien habían sido archivadas provisoriamente, a la espera de nuevos indicios o medios probatorios, en la práctica se encontraron concluidas ante la imposibilidad de proceder en la investigación o juzgamiento de agentes estatales en virtud de las referidas normativas. De tal modo, la CIDH considera que estas leyes constituyeron un factor de retardo en las investigaciones, mientras mantuvieron su vigencia, lo cual es imputable al Estado.

154. Por otra parte, de las pruebas disponibles ante la Comisión se desprende que en ninguna etapa de las investigaciones emprendidas se llevaron a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos; es decir, no consta material probatorio del cual se desprenda que en las investigaciones iniciales se haya realizado una reconstrucción de los hechos, el diligenciamiento de actuaciones efectivas referidas a la existencia de centros clandestinos de detención en los sótanos del SIE, o la búsqueda del cadáver de Kenneth Ney Anzualdo Castro en dichas dependencias. Tampoco se llamó a declarar a personas claves tales como al personal de la SIE, policías y demás

funcionarios en servicio al momento de los hechos, que hubieran podido dar luz en el esclarecimiento de las circunstancias relacionadas con la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro, como se desprende de la resolución de 20 de marzo de 2007 que emitiera la Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada. Dicha resolución expresamente señala que no se habrían llevado a cabo investigaciones preliminares de naturaleza policial o fiscal serias y minuciosas “como lo amerita un delito de lesa humanidad” en el presente caso y ordenó el diligenciamiento de una serie de actuaciones procesales, entre los que se encuentran la orden de diligenciamientos de testimonios y la búsqueda de prueba documental relevante.

155. De lo anterior se desprende que las investigaciones impulsadas por el Estado y su rama judicial mostraron indicios de negligencia en el recabo de prueba, obstrucción de justicia, y retardo procesal. Por ello, la Comisión concluye que el Estado peruano violó la garantía de plazo razonable y la debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones relacionadas con la detención y posterior desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. Las contravenciones de los artículos 1, 8.1 y 25 se consumaron cuando el Estado peruano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos efectivos.

a. Derecho a la verdad y la obligación de combatir la situación de impunidad

156. En la presente sección la Comisión analizará la presunta vulneración al derecho a la verdad en perjuicio de la parte lesionada, en relación con las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial. La Comisión considera que el derecho individual de la familia del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro a saber la verdad constituye una obligación asumida por el Estado peruano como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por el Estado parte de la Convención Americana. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8, y 25 de la misma. Así, la jurisprudencia del sistema ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹³⁷. En efecto, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención¹³⁸. Específicamente en los casos de desaparición forzada –en que se trata de violaciones de ejecución continuada¹³⁹ la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías¹⁴⁰.

157. Por ello, para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos¹⁴¹.

¹³⁷ Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso La Rochela*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de 2007. Serie C No. 163, párr.147.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr 201.

¹⁴⁰ *Idem*, parr. 197.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso La Rochela*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de 2007. Serie C No. 163, párr.193.

158. En ese sentido, la CIDH destaca que la jurisprudencia del sistema ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹⁴². Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares, y toda la sociedad, toda la información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también el uso de todos los medios a su alcance para producir dicha información.

159. Asimismo, de conformidad a la jurisprudencia del sistema interamericano, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio¹⁴³. Por lo tanto, se resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

160. En este sentido, la Comisión reconoce y valora los esfuerzos realizados por la sociedad peruana en el marco de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Como ha sostenido la Comisión en otros casos, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de 28 de agosto de 2003 es de particular importancia ya que constituye un aporte al esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en las últimas dos décadas en el Perú¹⁴⁴. El método científico social aplicado para la investigación de los hechos, la determinación de patrones de violaciones de derechos humanos, la identificación y cuantificación de las víctimas, la construcción de un mapa de violencia y de lugares de entierros, entre otros, significó la recolección de datos y evidencias que permitirán seguramente a la administración de justicia, contar con mayores evidencias para esclarecer algunos casos puntuales, deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones respectivas. En igual forma, permitirá a las víctimas y a la sociedad peruana, conocer lo que ocurrió, recuperar la memoria histórica y llegar a la verdad¹⁴⁵.

161. Sin embargo, de conformidad con el artículo 3 del referido decreto, la Comisión de la Verdad y Reconciliación no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

¹⁴³ Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso La Rochela*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de 2007. Serie C No. 163, párr.195.

¹⁴⁴ La Comisión de la Verdad y Reconciliación fue creada por el Presidente de la República del Perú mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM del 04 de junio del 2001, y su denominación fue modificada mediante Decreto Supremo N° 101-2001-PCM. Su mandato comprendió el esclarecimiento del proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

¹⁴⁵ CIDH, Informe 77/04, Caso 11.767, Bernabé Baldeón García, Perú, 19 de octubre de 2004.

funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público. Al respecto la Comisión ha señalado en un caso anterior:

La CIDH considera que, pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella no sustituyen el proceso judicial como método para llegar a la verdad. El valor de las Comisiones de la Verdad es que su creación no está basada en la premisa de que no habrá juicios, sino en que constituyen un paso en el sentido de la restauración de la verdad y, oportunamente, de la justicia¹⁴⁶.

162. Así, las cosas, en el caso concreto y en vista de la prueba obrante en el expediente ante la CIDH, transcurridos casi quince años desde la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo hasta el momento de la elaboración de la demanda, judicialmente no se ha establecido su paradero, las circunstancias de su desaparición, y -bajo la consideración del establecimiento de su muerte- aún no se ha procedido a la entrega de sus restos mortales a los familiares o a la determinación de qué habría ocurrido con ellos en los sótanos del SIE, y no se ha formalizado denuncia penal contra los presuntos ejecutores materiales de la desaparición. Ello a criterio de la CIDH configura una situación de impunidad frente a la detención y la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro ocurrida desde el 16 de diciembre de 1993.

163. La Comisión remarca que la falta de juzgamiento de los perpetradores de las violaciones aquí analizadas contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales y que constituye un deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables del diseño y ejecución de la política de desaparición forzada en cuyo marco tuvieron lugar los hechos del caso. Asimismo, es deber del Estado juzgar y sancionar a los responsables materiales de esta desaparición. En el presente caso, los testimonios que obran en el expediente de la Comisión narrados ante la Comisión de la Verdad por Félix Anzualdo Vicuña, dan cuenta del sufrimiento y angustia causados tanto a Kenneth Ney Anzualdo Castro como a sus familiares mediante las violaciones cometidas por miembros del Estado peruano, las cuales han causado un profundo daño moral cuyas secuelas persisten hasta el día de hoy¹⁴⁷.

164. A lo anterior debe sumarse el impacto que causó a los familiares el conocimiento de cómo se materializó la desaparición del joven Kenneth en los sótanos del SIE, en los cuales se habían instalado incineradores para borrar todo rastro de las personas secuestradas en esos espacios clandestinos de detención que habilitaron agentes del SIE, como se desprende de los elementos de prueba referidos en la sección de hechos probados.

165. La Comisión considera crucial resaltar que si la verdad de los hechos de este caso se mantiene en silencio, si los responsables de esta desaparición no son sancionados, y si el sistema judicial es inactivo y encubridor por omisión o falta de investigación seria y efectiva de los actos violatorios a los derechos fundamentales de la parte lesionada, es inevitable la perpetración de una impunidad que conlleva necesariamente a la repetición de las violaciones encontradas.

¹⁴⁶ CIDH, Informe N° 94/03, Caso 11.015, Hugo Deodato Juárez Cruzatt y otros (Centro Penal Miguel Castro Castro), Perú, 23 de octubre de 2003. Ver también: Informe N° 37/00, Caso 11.481, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, El Salvador, 13 de abril de 2000, párrafo 149.

¹⁴⁷ CVR, Constancia de Testimonio N° 100079, brindado por Félix Vicente Anzualdo Vicuña y Declaración rendida a la Comisión de la Verdad y Reconciliación por parte de el Sr. Felix Anzualdo Vicuña durante la Cuarta Sesión de 22 de junio de 2002. Disponible en línea en: http://www.cverdad.org.pe/ingles/apublicas/audiencias/trans_lima04f.php consultada el 11 de mayo de 2007.

166. En conclusión, la Comisión considera que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la verdad, la investigación y sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Con base en las precedentes consideraciones, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la víctima y de sus familiares.

6. El Estado es responsable de la violación al derecho de Kenneth Ney Anzualdo Castro consagrado en el artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

167. La CIDH considera pertinente reiterar que la desaparición forzada es un fenómeno complejo y una violación múltiple de derechos, que requiere de un tratamiento diferenciado de otros tipos de violaciones a los derechos humanos, y señalar que es consciente de que la Corte Interamericana estableció en su jurisprudencia que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no se refiere expresamente a la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito de la desaparición forzada de personas y que no procedía “en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana”¹⁴⁸. Al respecto, la Comisión considera que resulta correcto y necesario incluir en la referida concepción de violación múltiple de derechos humanos a que da lugar un caso de desaparición forzada, el análisis de la presunta vulneración del artículo 3 de la Convención.

168. En efecto, el artículo 3 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que confiere el reconocimiento del individuo ante la ley. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene varias dimensiones: la facultad de ejercer y gozar de derechos; la capacidad de asumir obligaciones; y la capacidad de actuar. Desde los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante Declaración Universal) se estableció que este derecho garantiza que “todo ser humano tiene el derecho a disfrutar y gozar de sus derechos, asumir obligaciones contractuales y ser representado en acciones legales”¹⁴⁹. En los trabajos preparatorios de la Declaración Universal, uno de los comentaristas indicó que la personalidad jurídica “cubre los derechos fundamentales referentes a la capacidad legal de una persona, que no son explícitamente mencionados en los artículos subsecuentes de la Declaración”¹⁵⁰. Igualmente, durante el proceso de adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, uno de los delegados expresó que este derecho “conlleva el principio de que todo ser humano debe ser reconocido como sujeto de derecho por los diversos Estados dentro de los cuales actúa, se mueve y vive”¹⁵¹.

169. La Comisión estima que la conexión entre la desaparición forzada y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica radica en el hecho de que el objetivo preciso de la práctica de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección que le es debida; el objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 180 y 181 (citas omitidas).

¹⁴⁹ Citado en Richard B. Lillich, “Civil Rights”, en Theodor Meron, *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*, Clarendon Press Oxford, 1988, pág. 131 (Original en inglés, traducción libre).

¹⁵⁰ *Idem*.

¹⁵¹ Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos. OEA/Ser.K/XVI/1.2. San José, Costa Rica 2-22 de noviembre de 1969, págs. 157-158

escapar a su sanción, sumado a la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos.

170. La CIDH considera que la desaparición como violación de múltiples derechos, busca y produce la anulación de la personalidad jurídica de la víctima, cuya característica es que el destino último de las víctimas es desconocido aunque se presume que se produce su ejecución seguida del ocultamiento del cadáver. En ese sentido, la experiencia recogida por la Comisión demuestra que se han usado diversos métodos para eliminar al detenido-desaparecido. El objetivo es mantener fuera del mundo real y jurídico al desaparecido y ocultar su destino final e impedir que el desaparecido, mientras esté vivo, o sus familiares puedan ejercer cualquier derecho. Este aspecto distingue a la desaparición forzada de personas de la ejecución extrajudicial¹⁵².

171. De todo lo anterior se desprende que la característica fundamental de la desaparición forzada de personas es que cada caso individual forma parte de una política deliberada y consciente de excluir a la persona detenida del orden jurídico e institucional¹⁵³.

172. La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que configura el fenómeno de la desaparición forzada es tal, que varios Estados de la región han debido adoptar legislación específica que diferencie este fenómeno del de la ejecución extrajudicial. El Estado impide el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas con vida dado que el Estado niega el destino final de éstas. Por ejemplo, en el caso de las personas detenidas-desaparecidas que continúan con vida, el Estado les niega el derecho de acceder a un juez en caso de detención y en el caso en que las personas detenidas-desaparecidas hayan sido ejecutadas, los derechos que emergen a los familiares de personas fallecidas, como por ejemplo derechos hereditarios, también son obstaculizados por la indeterminación jurídica en que se encuentra el detenido-desaparecido.

173. En el presente caso, el objetivo de quienes perpetraron la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro consistió en actuar al margen de la ley, sembrar miedo, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. La Comisión entiende que durante el tiempo de su desaparición, los perpetradores pretendieron crear un vacío jurídico, instrumentándolo a través de la negativa estatal de reconocer que Kenneth Ney Anzualdo Castro estaba bajo su custodia, provocando en forma deliberada la imposibilidad de la víctima de ejercer sus derechos y manteniendo a sus familiares en una completa incertidumbre respecto de su paradero o situación. Además cuando aquellos interpusieron un recurso de *habeas corpus* fue declarado improcedente bajo la fundamentación de la existencia de una investigación penal en curso, la cual fue archivada poco tiempo después sin que produjera resultado alguno con respecto a la ubicación del paradero del joven Anzualdo Castro o a las circunstancias de su desaparición. En ese sentido, la consecuencia de la desaparición fue la denegación de todo derecho inherente al hecho de ser humano al sustraerlo de la protección debida a través de la denegación de su reconocimiento como persona ante la ley¹⁵⁴.

174. Además de los argumentos antes expuestos, la Comisión basa su criterio de violación a la personalidad jurídica del desaparecido forzado Kenneth Ney Anzualdo Castro en otros instrumentos internacionales. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1992 define que "Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley

¹⁵² CIDH, *Informe Anual 1986-87*, Capítulo V: li. Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁵³ *Idem*.

¹⁵⁴ Ver CIDH, Informe N° 11/98 (Caso 10.606 – Guatemala), párr. 57; Informe N° 55/99 (Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136 – Perú), párr. 111; Informe N° 56/98 (Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125, 11.175 – Perú), párr. 110; Informe N° 3/98 (Caso 11.221 – Colombia), párr. 64; Informe N° 30/96 (Caso 10.897 – Guatemala).

[...]. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, [...]"¹⁵⁵.

175. En este sentido, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica está en la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su "existencia efectiva" ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos así como de tener "capacidad de actuar".

176. Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes señalados, la Comisión encuentra que Perú violó en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana.

7. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana

177. Los Estados partes de la Convención Americana han asumido la obligación de respetar y garantizar todos los derechos y libertades estipulados en la Convención con respecto a las personas comprendidas en su jurisdicción y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter de manera de permitir el goce y ejercicio de esos derechos y libertades.

178. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente:

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

179. En primer lugar, la Comisión considera pertinente señalar que la Corte interamericana analizó en su jurisprudencia el contenido y los alcances de las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 estableciendo que las mismas "son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos"¹⁵⁶. Concretamente, de la referida jurisprudencia se desprende que "la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto tiene efectos generales"¹⁵⁷.

180. En segundo lugar, la Comisión destaca que, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fuera declarada por la mencionada Corte en la sentencia del *caso Barrios Altos*; es decir, el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes¹⁵⁸. En efecto, la Corte Interamericana al supervisar el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones dictada en el caso Barrios Altos, constató:

¹⁵⁵ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/133, 18 de diciembre de 1992, artículo 1.2.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41 a 44 y punto resolutivo cuarto.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 187. Ver también Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y punto resolutivo segundo.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 187.

[...] b) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492” (*punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*)¹⁵⁹.

181. Al respecto y sin perjuicio del reconocimiento de que el Estado peruano habría adoptado una serie de medidas destinadas a dejar sin efecto las leyes de amnistía sancionadas en la década anterior, la Comisión con anterioridad enfatizó que resultaba necesario que el Estado asegure la supresión de dichas leyes de su ordenamiento jurídico y, de esta manera, garantice formalmente el pleno cumplimiento del compromiso de adecuación establecido en el artículo 2, habida cuenta que las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 no tienen efectos jurídicos por ser contrarias a la Convención. No obstante lo anterior, la CIDH tiene presente que la Corte Interamericana en el *Caso La Cantuta vs. Perú* consideró que si bien, durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en el citado caso “el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares”¹⁶⁰, la Corte encontró que no había prueba suficiente para demostrar que el Estado continuó incumpliendo con su obligación dado que éste había “adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía”¹⁶¹. Por tanto, “dichas ‘leyes’ no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro”¹⁶².

182. En ese sentido, la Comisión considera, siguiendo el referido precedente del *Caso de La Cantuta*, que la sanción de las leyes de amnistía determinó que durante el tiempo en que aquéllas mantuvieron su vigencia no resultara posible continuar en el diligenciamiento de investigación alguna respecto de agentes estatales en virtud de las disposiciones de amnistía. Concretamente, la CIDH observa que si bien al momento de la sanción de la referida legislación las investigaciones relativas a la desaparición de Kenneth Anzualdo se encontraban provisionalmente concluidas, las leyes de amnistía constituyeron un obstáculo de derecho que impidió continuar con el seguimiento de líneas de investigación destinadas a esclarecer las circunstancias de su desaparición. En ese sentido, la CIDH observa que dichas leyes constituyeron un factor que contribuyó en el retardo de las investigaciones, que a más de trece años de ocurridos los hechos, no han producido resultados concretos en el presente caso, lo que ha determinado que los hechos que rodearon la desaparición del joven Kenneth persistan en la impunidad. En suma, la legislación de amnistía mientras se encontró en vigencia significó una obstaculización para la investigación, enjuiciamiento y sanción efectiva y pronta de los presuntos responsables de los hechos, así como un incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de garantía, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

183. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado peruano, durante el período en que las leyes de amnistía se encontraron en vigencia, incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1.1 del mismo tratado.

¹⁵⁹ *Idem*.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 189.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Serie C No. 162, párr. 189.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Serie C No. 162, párr. 189.

8. Incumplimiento por parte del Estado con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos).

184. Como la Comisión lo señalara *supra*, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención.

185. El artículo 1.1 de la Convención establece que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

186. Al respecto, la Corte ha establecido que:

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

187. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

188. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responda por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁶³.

189. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana:

[...] el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho punible al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹⁶⁴.

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 163; Corte.

190. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁶⁵. Por ello, el Estado peruano tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos¹⁶⁶, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹⁶⁷.

191. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse:

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁶⁸.

192. La CIDH ha constatado que en Perú existió un patrón de desapariciones forzadas que dieron lugar a la detención ilegal y arbitraria y desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. Todo ello cuando el Estado tiene la obligación de prevenir e investigar lo sucedido. Tal como ha señalado la Corte Interamericana:

la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C Nº 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C Nº 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C Nº 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, párrs. 166 y 167.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C Nº 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C Nº 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C Nº 72, párr. 178.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C Nº 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C Nº 5, párr. 188.

dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁶⁹.

193. En el caso, la CIDH encontró graves obstáculos originados no solamente en las autoridades que intervinieron en la detención y desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro sino también con la negligencia de las autoridades judiciales en cuya responsabilidad recayó la ubicación del paradero de la víctima y la sanción de los responsables. Por otra parte, las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personal, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judicial, perpetradas en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro que han sido establecidas en la demanda, son imputables al Estado, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, el Estado peruano es responsable por la inobservancia del artículo 1.1 y 2 en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo. Asimismo, el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrados en el artículo 1.1 y 2 en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo.

9. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

194. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, caracterizó en su preámbulo a la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad, en el supuesto de constituir una práctica sistemática. El instrumento citado incluye los elementos esenciales que diferencian la desaparición forzada de otras modalidades delictivas como el secuestro, la detención ilegal o el abuso de autoridad. El artículo II de la referida Convención señala:

[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes¹⁷⁰.

195. Por su parte, mediante el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Estados partes asumen la obligación internacional de:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párrafo 212; *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros)*, *supra*, párrafo 226; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrafo 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrafo 177.

¹⁷⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 28 de marzo de 1996, artículo II.

196. Al respecto, la CIDH considera importante realizar una serie de precisiones. En primer lugar, corresponde señalar que al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el 13 de febrero de 2002, el Estado peruano asumió el compromiso de “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”, consagrado en el citado artículo I(a) del dicho instrumento. En segundo término, la Comisión considera de fundamental importancia destacar que el delito de desaparición forzada es de carácter continuado o permanente. En efecto, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta característica coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales. Por lo cual, la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas es plenamente aplicable al presente caso¹⁷¹, como se señalara anteriormente.

197. Es importante tener en cuenta además, que el modo en que se produjo la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo obedece a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos existente en el Perú en esa época, como lo han establecido tanto la Comisión, la Corte Interamericana en su jurisprudencia y la CVR en su informe final¹⁷².

198. En el presente caso, la CIDH considera que el Estado peruano ha incumplido con los compromisos establecidos en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, desde la fecha en que dicho instrumento entró en vigencia para el Estado, dado que ha quedado establecida la participación de agentes del Estado en la detención y posterior desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro y la Falta de diligencia en las investigaciones para establecer las circunstancias de la desaparición y el paradero de Kenneth Ney Anzualdo Castro o encontrar sus restos mortales. Concretamente, de los obrados ante la Comisión se desprende que en las investigaciones internas adelantadas en las diferentes fiscalías no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, es decir no se actualizaron las diligencias de investigación pertinentes para el esclarecimiento de las circunstancias de la desaparición forzada del joven Anzualdo. La Comisión observa asimismo que el retardo procesal es evidente, dado que a más de trece años de los hechos no se ha procesado y sancionado a los responsables, contando con medios e indicios probatorios conducentes.

199. Por lo tanto, la Comisión concluye que mediante la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro el Estado peruano incurrió en una violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, desde la fecha en que dicho instrumento genera obligaciones para el Perú, así como de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como se expuso líneas arriba.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

200. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada [...]"¹⁷³, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 95.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1 – 54.4.

¹⁷³ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 141; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 147.

reparaciones y costas a cargo del Estado peruano como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de la parte lesionada.

201. La Comisión Interamericana se limitará a desarrollar a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso, en atención a las disposiciones reglamentarias del tribunal que otorgan representación autónoma al individuo. La Comisión entiende que corresponde a la parte lesionada la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte Interamericana. En el eventual caso que la parte lesionada no haga uso de este derecho, la CIDH solicita a la Corte que le otorgue una oportunidad procesal para cuantificar las pretensiones pertinentes.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

202. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

203. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"¹⁷⁴. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁷⁵. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

B. Medidas de reparación

204. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷⁶. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁷⁷.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 189; *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párrafo 42.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

¹⁷⁷ Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Continúa...

1. Medidas de compensación

205. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos¹⁷⁸.

i. Daños materiales

206. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar¹⁷⁹.

207. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con gastos en que incurre la parte lesionada para tratar de obtener justicia¹⁸⁰, relacionada en este caso con la desaparición de su ser querido.

208. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de la desaparición forzada del estudiante Anzualdo Castro y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores medibles y objetivos¹⁸¹.

209. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

ii. Daños inmateriales

210. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo

...continuación

Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

¹⁷⁸ Ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

¹⁸¹ *Ibidem*.

puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁸².

211. En el presente caso, el daño inmaterial a raíz de la desaparición de la víctima resulta evidente, como también lo son las consecuencias lesivas de la denegación de justicia a sus familiares. Es presumible que la parte lesionada ha tenido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, pena y alteración de sus proyectos de vida en razón de las acciones estatales y la falta de justicia en un plazo razonable y la sanción respectiva de los involucrados en los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

212. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁸³. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁸⁴.

213. En este sentido, la CIDH considera que entre las medidas de reparación, el Estado peruano debería tomar las medidas necesarias para reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso mediante la realización de un acto público y de desagravio de la víctima y sus familiares, en consulta con éstos y destinado a la recuperación de la memoria histórica. Por otra parte, resulta de suma importancia que el Estado realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro y la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. Asimismo, el Estado deberá emplear todos los medios necesarios para investigar, identificar e informar sobre el paradero del señor Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales, según fuere el caso. En la medida en que sea posible, el Estado deberá efectuar la entrega de los restos mortales de la víctima a sus familiares y de no ser posible, proveerles información justificada y fehaciente respecto de su paradero.

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

214. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

¹⁸² Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Ver también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

¹⁸³ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁸⁴ *Idem*.

215. Atendida la naturaleza del presente caso, la parte lesionada o los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano son los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro. De conformidad con la información proporcionada por la parte lesionada, dichos familiares serían: Félix Vicente Anzualdo Vicuña, padre; Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo - fallecida el 26 de octubre de 2006- made; y sus hermanos Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro.

D. Costas y gastos

216. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁸⁵. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55.1(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

217. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchada la parte lesionada, ordene al Estado peruano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos.

IX. CONCLUSIONES

218. Por todo lo expuesto en la presente demanda, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro, del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, del derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional y el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada. Igualmente, que concluya y declare que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima y en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2, de la Convención.

X. PETITORIO

219. En razón de las conclusiones de este caso, la Comisión Interamericana se permite solicitar a la Corte que ordene al Estado peruano:

a. Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro, mediante la realización de un acto público y de desagravio de la víctima y sus familiares, en consulta con éstos y destinado a la recuperación de la memoria histórica.

¹⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

b. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro y la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

c. Emplear todos los medios necesarios para investigar, identificar e informar sobre el paradero del señor Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales, según fuere el caso. En la medida en que sea posible, el Estado deberá efectuar la entrega de los restos mortales de la víctima a sus familiares y de no ser posible, proveerles información justificada y fehaciente respecto de su paradero.

d. Adoptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación y mitigación del daño causado a los familiares de la víctima, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.

e. Pagar las costas y gastos legales en que hubieran incurrido los familiares de la víctima y sus representantes en la tramitación del caso, tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

220. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

APÉNDICE 1: CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007. Apéndice 1.

APÉNDICE 2: Expediente del caso ante la Comisión Interamericana.

ANEXO 1: Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala Transitoria, Extradición Expediente No 02-2006, Ampliación de Solicitud de Extradición, 21 de junio de 2006, Lima.

ANEXO 2: Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial del Callao, Resolución de archivo de fecha 3 de junio de 1994.

ANEXO 3: Quinta Fiscalía Provincial del Callao, declaración de Santiago Cristóbal Alvarado Santos, 14 de enero de 1994.

ANEXO 4: Partes pertinentes del libro *Muerte en el Pentagonito. Los cementerios secretos del Ejército Peruano*, de Ricardo Uceda, Ed. Planeta, Lima, 2004.

ANEXO 5: Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala Transitoria, Extradición Expediente No 02-2006, Ampliación de Solicitud de Extradición, 21 de junio de 2006, Lima.

ANEXO 6: Corte Suprema de Justicia de la República, Vocalía Suprema de Instrucción, Auto Apertorio de instrucción. Exp. N° 45-2003 A.V., 5 de enero de 2004.

ANEXO 7: Copia de los actuados en la acción de hábeas corpus interpuesto por Félix Vicente Anzualdo Vicuña a favor de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

ANEXO 8: Recurso de apelación de fecha 22 de febrero de 1994, interpuesto ante el Sexto Juzgado en lo Penal de Lima.

ANEXO 9: Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao, Oficio No 335-03-OA-MP-5 ta.FPPC., 31 de diciembre de 2003.

ANEXO 10: Ministerio Público, Primera Fiscalía Superior del Callao, Denuncia No 227-93-III, Presenta Apelación, Fecha de cargo 27 de octubre de 1994.

ANEXO 11: Quinta Fiscalía Provincial del Callao, expediente de las averiguaciones con número de Ingreso 227-93-III.

ANEXO 12: Ley N° 26.479 que concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos publicada en El Peruano el 15 de junio de 1995.

ANEXO 13: Ley N° 26.492 promulgada el 30 de junio de 1995 y publicada en El Peruano el 2 de julio de 1995.

ANEXO 14: Solicitud de reapertura de investigaciones por secuestro y desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y Martín Roca Casas. Cargo de recepción del Ministerio Público, Fiscalía Especializada para Desaparición Forzada y Ejecuciones Extrajudiciales interpuesta de fecha 10 de octubre de 2002.

ANEXO 15: Ministerio Público, Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas, Resolución de 13 de abril de 2005.

ANEXO 16: Ministerio Público, Resolución de la Cuarta Fiscalía Superior Penal Nacional de fecha 6 de julio de 2005.

ANEXO 17: Ministerio Público, Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, Resolución del 15 de noviembre de 2006.

ANEXO 18: Ministerio Público, Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, Recurso de Queja. Cargo de recepción de fecha 28 de noviembre de 2006.

ANEXO 19: Ministerio Público, Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada, Resolución del 20 de marzo de 2007.

ANEXO 20: Ministerio Público, Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, Expediente No 04-2007, 29 de marzo de 2007

ANEXO 21: Solicitud de ampliación del mandato de instrucción presentado por Felix Vicente Anzualdo Vicuña. Cargo de recibido 29 de noviembre de 2005.

ANEXO 22: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Vocalía Suprema de Instrucción, Auto de ampliación, Av. N° 45-2003, 8 de febrero de 2006.

ANEXO 23: Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Extradición A.V. NO 2-2006, 13 de julio de 2006.

ANEXO 24: Notas de prensa.

ANEXO 25: Denuncia de secuestro y desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro de enero de 1994.

ANEXO 26: Resolución de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial, Ingreso No. 50-2002, 10 de noviembre de 2006.

ANEXO 27: Recurso de Queja presentado por APRODEH ante la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial contra la resolución de 10 de noviembre de 2006.

ANEXO 28: Resolución de la Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la criminalidad organizada en la Queja 02-2007 de 20 de marzo de 2007.

ANEXO 29: Recurso de queja de 3 de mayo de 2005.

ANEXO 30: Atestado No. 083-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E5.

ANEXO 31: Comisión de la Verdad y Reconciliación, Constancia del testimonio N° 100079, brindado por Félix Vicente Anzualdo Vicuña, 4 de enero de 2002.

ANEXO 32: CVR, Constancia del Testimonio N° 700418, brindado por José Antonio Melgar Arias, 21 de octubre de 2002.

ANEXO 33: CVR, Constancia del Testimonio N° 700646, brindado por Martín Palomino Sayrytupac, 24 de octubre de 2002.

ANEXO 34: Documentos de Filiación de las víctimas.

ANEXO 35: Informe de la Procuraduría Ad Hoc del Estado Caso Fujimori-Montesinos de 16 de julio de 2007.

ANEXO 36: Oficio de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de 25 de junio de 2007.

ANEXO 37: Piezas procesales de la denuncia 04-2007.

ANEXO 38: Piezas procesales del Expediente 09-04

ANEXO 39: Piezas procesales más recientes.

ANEXO 40: Poderes de representación.

B. Prueba testimonial

a. Testigo

221. La Comisión Interamericana ofrece el siguiente testimonio:

- Felix Vicente Anzualdo Vicuña, padre de Kenneth Ney Anzualdo Castro, con el objeto de que se refiera a la angustia e impotencia resultado de la desaparición de su hijo y la falta de identificación y sanción de los responsables, así como los efectos de estos hechos en su familia y otros aspectos relacionados con el objeto de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

222. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que el denunciante original es la Asociación Pro-

Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Los familiares de la víctima han otorgado poderes a dichas organizaciones a efectos de que los representen en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta de los documentos adjuntos¹⁸⁶. Los representantes de la víctima y sus familiares han fijado su domicilio unificado en



Washington, D.C.
11 de julio de 2008

¹⁸⁶ Véase Anexo 40, poderes de representación.